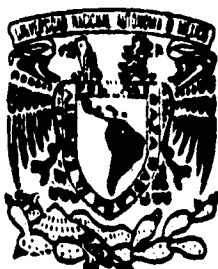


301
20j'



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

"CAMPUS ARAGON"

**"APLICACION Y RESTRICCIONES
A LAS GARANTIAS INDIVIDUALES
DE LOS EXTRANJEROS"**

FALLA DE ORIGEN

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A:

JOSE JAVIER OCHOA RODRIGUEZ

EN EP

ARAGON

SAN JUAN DE ARAGÓN, EDO. DE MÉXICO 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Padre

Teniente Miguel Ochoa C.

El que siempre me ha apoyado en la vida haciéndome un hombre de bien, quien me ha inculcado los grandes valores humanos y que con sus consejos me ha impulsado a realizar mi formación profesional, con cariño mil gracias. (Tarde pero seguro).

A mi Madre

(In Memoriam)

Isabel Rodríguez C.

En donde te encuentres estamos orgullosos de mi ya que con el amor y cariño me enseñaste el camino del bien, tu hijo que siempre te recordará.

A mis Hermanos

Blanca, Miguel, Luisa, Raúl, Rosa, y Francisco.

De quienes tengo los mas bonitos recuerdos de la infancia y que los buenos y malos momentos nos mantenimos unidos.

A la Querida Esposa

A alguien especial que con su comprensión, apoyo moral, amor y cariño ha logrado que realice este gran anhelo para ti Cecilia Contreras mi compañera de la vida mi infinito amor.

A mis hijas

Brenda Cecilia y Cinthya Isabel

Luz que ilumina nuestros vidas y que con su presencia llena de cariño y ternura nuestro hogar.

A mi Asesor

Lic. Juan Jesús Juárez Rojas

*Por su valiosa intervención en la dirección
de la presente tesis guiándome con su
profesionalismo e infinito conocimiento en
el campo jurídico.*

A la UNAM ENEP Aragón

*Quien me brindo la oportunidad de
cualquier mi anhelo con una carrera
profesional.*

Dedicatorias al Jurado

Presidente Lic. Mario Arturo Díaz Alcántara.

Vocal Lic. Juan Jesús Juárez Rojas.

Secretario Lic. Silverio Nochebuena Tello.

1º Suplente Lic. Eduardo Zaldivar Oloera.

2º Suplente Lic. Arturo Sánchez Ochoa.

*Al Lic. José Luis Franco S.
Funcionario de la S.H.C.P.*

*Quien en la actividad laboral me ha apoyado
sin interés alguna y que gracias a su respaldo
he realizado mis metas.*

A mis Maestro y Amigos

*Que de una forma u otra han contribuido con
un granito de arena a la culminación de
titulación. En especial al Lic. Juan Carlos
Sandoval Secretario Gral. De la Banca de
Abogados de Querétaro.*

**APLICACIÓN Y RESTRICCIONES A LAS
GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS EXTRANJEROS**

INTRODUCCIÓN	I
CAPITULO I. APRECIACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS.	
1. Teoría del Derecho Natural	2
2. Teoría del Derecho Positivo	9
3. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales	16
CAPITULO II. GENERALIDADES EN TORNO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.	
1. Crítica al Término	21
2. Definición	25
3. Elementos de la Garantía	30
4. Criterios de Clasificación	38
CAPITULO III. DE LOS EXTRANJEROS.	
1. Definiciones	45
2. Calidad Migratoria	50
3. De la Nacionalidad y la Naturalización	57
4. El Extranjero como Titular de Garantías	60
CAPITULO IV. APLICACIÓN Y RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS EXTRANJEROS.	
1. Garantías de Igualdad	65
2. Garantías de Libertad	69
3. Garantías de Propiedad	79
4. Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad	81
CONCLUSIONES	85
BIBLIOGRAFÍA	90

INTRODUCCIÓN

El desarrollo y cooperación internacionales en materia económica entre nuestro país y otras Naciones ha originado la actualización de los derechos humanos en la legislación mexicana, no sólo de nuestros connacional sino también de los extranjeros.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le concede al extranjero el goce y ejercicio de las garantías individuales en los mismos términos que a los mexicanos, pero con ciertas limitaciones que se les aplican en atención a su calidad migratoria, sus actividades, o por su participación en la vida de nuestro país.

Este trabajo de investigación documental tiene como propósito el de dar a conocer cuales son las garantías individuales que se les restringen a los extranjeros, de acuerdo al análisis y selección de los artículos de la Constitución Federal que las contienen en la parte dogmática.

Por tal motivo hemos escogido como tema de tesis la *Aplicación y Restricciones a las Garantías Individuales de los Extranjeros*, en el que desarrollaremos las prerrogativas que en lo particular le son limitadas en función a su calidad migratoria, por cuestiones políticas, de salud e inclusive por el comportamiento que realicen en nuestro país.

Este trabajo se divide en cuatro apartados en los que se tratan:

En el primer Capítulo se trata el tema de la explicación doctrinaria sobre los derechos humanos, en la que se analizan las corrientes del derecho natural y el derecho positivo, teorías que justifican y abordan el tema de los derechos humanos y de las garantías individuales, respectivamente.

En el segundo Capítulo estudiamos a las garantías individuales, criticamos su concepto y observamos como la definen los tratadistas que abordan la materia, aludiendo a sus elementos y a los criterios de clasificación.

El Capítulo tercero se enfoca a los extranjeros, explicando quienes tienen tal categoría y en qué medida son titulares de las prerrogativas individuales.

En el último Capítulo nos referiremos a las limitaciones que la parte dogmática de la Constitución Federal regula tratándose de los extranjeros, estudio que efectuamos en atención a las garantías individuales: de igualdad, de libertad, de propiedad o de seguridad jurídica, respectivamente.

Utilizamos en este trabajo los métodos de deducción y análisis de los contenidos aportados por la teoría sobre este tema y por cuanto a las técnicas ocupamos la investigación documental.

**CAPITULO I. APRECIACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LOS
DERECHOS HUMANOS.**

- 1. Teoría del Derecho Natural**
- 2. Teoría del Derecho Positivo**
- 3. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales**

CAPÍTULO I.

APRECIACIONES DOCTRINARIAS SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS

Sería ilógico iniciar esta investigación sin tratar primero a los derechos humanos, pues del análisis de estos conceptos obtendremos la información doctrinaria que justifique la existencia de las garantías individuales.

Para estudiar a los derechos humanos y a las prerrogativas del gobernado en este Capítulo abordaremos las teorías sobre el derecho natural y el derecho positivo, respectivamente. De las aportaciones que nos brinda la doctrina y la legislación, en su caso, estaremos en aptitud de saber cuál de estas doctrinas explica la esencia de los derechos del hombre y de las garantías individuales.

Mucho se ha dicho sobre los derechos del hombre y en la actualidad el tema de los derechos humanos tiene no solo alcance interno sino también internacional; en todos los foros políticos y sociales este tópico generalmente se trata.

En el presente Capítulo expondremos las ideas que en nuestro concepto son las más claras y que mejor explican lo que son los derechos del hombre y las prerrogativas del gobernado, estudiadas bajo el enfoque de la filosofía del derecho.

1. Teoría del Derecho Natural.

Al estudiar cualquier concepto, resulta necesario encuadrarlo dentro de un enfoque que nos permita entender su contenido, generalmente se parte del significado literal o semántico del término, para después comprenderlo dentro de una ciencia en particular.

Así, referimos a la *teoría*, significa hablar del “conjunto de reglas y leyes organizadas sistemáticamente que sirven de base a una ciencia y explican cierto orden de hechos...”; por otra parte, al hablar de *derecho*, nos hace pensar en la ciencia jurídica o conjunto de normas; y, por *natural*, entendemos lo que está en la naturaleza o pertenece a ésta.

De lo anterior se observa que la teoría del derecho natural, en general, estudia las ideas que justifican la existencia de las normas originadas en la naturaleza.

Por su parte García Máynez nos dice que la denominación de derecho natural se aplica “a un orden intrínsecamente justos, que existe al lado o por encima del positivo”¹; el derecho natural vale por sí mismo y su contenido es intrínsecamente justo, lo que quiere decir que no requiere de ningún procedimiento de creación de la norma y que además

¹ Introducción al Estudio del Derecho, 35a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984; p. 40.

contiene disposiciones que lo califican de justo, es decir, la virtud de dar a cada quien lo suyo.²

El origen del derecho natural se sustenta en la naturaleza, pero esta idea se ha ido desarrollando con los diversos enfoques que los teóricos le han dado.

Para Calicles en su sentido biológico el derecho natural significa el predominio del fuerte sobre el débil; su fundamento está en el poder.

Sócrates menciona que se trata de la voluntad divina, es una ley no escrita e inmutable. Para este filósofo la explicación del derecho natural se centra en la teología.

Larenz manifiesta que la expresión de derecho natural significa un derecho inmutable, válido por igual para todos los pueblos, por estar fundado en la esencia del hombre. Para este autor el derecho se traduce en un conjunto de principios universalmente válidos en cualquier lugar.

Larenz justifica al derecho natural con base en la razón humana, dando origen a las Teorías subjetivistas que lo explican, está la concepción objetivista que menciona que el fundamento se encuentra en ciertos valores u objetos ideales cuya existencia no depende de los juicios estimativos de los hombres, así el derecho natural es un orden intrínsecamente

² Cfr.; Villoro Toranzo, Miguel. Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el derecho; México: México: Edit. Porrúa, S.A., 1973; p. 285.

valioso. La equidad, la justicia y el bien común son valores que se manifiestan en el derecho y van más allá de la racionalidad del hombre.³

De las ideas que anteceden podemos decir que el derecho natural se justifica en dos tendencias:

La *subjetiva*, que marca la pauta en la naturaleza del hombre como ente social, y explica las normas derivadas de sus actos y la interacción con otros sujetos de su misma especie. y la *objetiva*, que determina el valor de las normas fuera del alcance de la razón humana, es decir que se encuentran en la esencia misma del individuo, la naturaleza.

Así el derecho natural es inmutable y atemporal, universalmente válido en cualquier tiempo y lugar; es un derecho justo. En apoyo a estas ideas Francisco Suárez en su obra *Tratado de las Leyes y de Dios Legislador*, son necesarias e inmutables, no pueden estar escritas porque con ello se crearían preceptos generales no siempre adecuados a cada situación en particular. No puede tratarse de normas codificadas sino de principios supremos de observancia general en los cuales deberán inspirarse las normas aplicables a los casos concretos.

De la misma manera Juan Manuel Terán nos dice que “el derecho natural ha sido concebido como un sistema jurídico universalmente válido en todo tiempo y lugar”.⁴

³ Cfr.: García Máynez, Eduardo. Ob. Cit., pp. 41-43.

⁴ *Filosofía del Derecho*, 8a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980; p. 186.

Podemos concluir que el derecho natural tiene como características:

1. Ser consubstancial al hombre.
2. Se origina en la propia naturaleza.
3. Es un conjunto de principios generales de observancia universal.
4. Es intrínsecamente válido (vale por sí mismo).
5. No es escrito.
6. Es imprescriptible (por ser atemporal)
7. Es justo.

Estas ideas nos permiten enfocar ahora nuestro estudio en los derechos humanos, pues como menciona Eusebio Fernández, "la fundamentación iusnaturalista de los derechos humanos fundamentales es sin duda la más conocida y la de mayor tradición histórica... se deriva directamente de la existencia del derecho natural".⁵

El autor en cita sostiene que si se parte de que el derecho natural consiste en el ordenamiento universal deducido de la propia naturaleza humana, *de ahí derivan derechos naturales*, derechos que ostenta la persona como parte de un orden normativo natural.

Por ello los derechos naturales son anteriores y superiores al derecho positivo y por tanto son inalienables (personales), es decir consubstanciales al individuo.

⁵ Teoría de la Justicia y Derechos Humanos; España: Edit. Debate, 1984; pp. 85 y 86.

A los derechos naturales también se les conoce como *derechos del hombre*, *derechos innatos*, *derechos públicos subjetivos* o *derechos fundamentales*,⁶ con estas denominaciones se da a entender que toda persona tiene derechos que le son inherentes por el hecho de serlo y que éstos le deben ser reconocidos y garantizados por la sociedad, "el derecho y el poder público sin ningún tipo de discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual. pero al mismo tiempo se quiere subrayar que estos derechos son fundamentales, es decir, que se hallan estrechamente conectados con la dignidad humana y son al mismo tiempo las condiciones del desarrollo de esa idea de dignidad".⁷

Así en el ámbito internacional estas ideas fueron recogidas, como en el caso de la Declaración de Derechos de Virginia, aprobada el 12 de junio de 1776; en la sección 1, se menciona "Que todos *los hombres son por naturaleza igualmente libres e independientes* y tienen ciertos *derechos innatos*, de los cuales, cuando entran en estado de sociedad, no pueden, por ningún pacto, privar o poseer a su posteridad; a saber, el goce de la *vida* y de la *libertad*, con los medios para adquirir y poseer la *propiedad*, y buscar y conseguir la *felicidad y la seguridad*".⁸

⁶ Cfr.; *Ibidem*; p. 78.

⁷ *Ídem*.

⁸ Citada por Hervada, Javier y José M. Zumaquero. *Textos Internacionales de Derechos Humanos*; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978; p. 26. El subrayado es nuestro.

En Francia, se aprobó por la Asamblea Nacional en el mes de agosto de 1789 y se firmó por el rey Luis XVI el 5 de octubre del mismo año, La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, que en lo conducente se menciona:

En su preámbulo.- "Los representantes del pueblo francés, constituidos en Asamblea Nacional,... han resuelto exponer en una declaración solemne los *Derechos naturales*, *inalienables* y *sagrados del hombre*... con la finalidad de toda institución política, sean respetados; a fin de que las reclamaciones de los ciudadanos, fundadas en adelante en *principios simples e indiscutibles*, contribuyan siempre al mantenimiento de la Constitución y a la felicidad de todos".

En el artículo 1º se establece: "*Los hombres nacen y permanecen libres e iguales en derechos. Las distinciones sociales no pueden fundarse más que en la utilidad común*". y el artículo 2º menciona: "*La finalidad de toda asociación política es la conservación de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre. Estos Derechos son la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión*".⁹

Como se aprecia de ambas Declaraciones, tanto la del pueblo norteamericano como la del francés, coinciden al señalar que los derechos humanos se fundamentan en el derecho natural y los caracterizan por ser derechos o principios simples e indiscutibles que le son innatos e inalienables al hombre, estos son: la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad.

⁹ Citada por Hervada, Javier y José M. Zumaquero. Ob. Cit.; pp. 40-42.

Observamos también que en estas Declaraciones se reconocen estos derechos por el Estado y se *declara* su existencia. Así, con el “reconocimiento, ejercicio y protección de los derechos humanos se pretende satisfacer una serie de exigencias que se consideran necesarias para el desarrollo de una vida digna...”¹⁰

De lo que concluimos que el Estado no otorga derechos humanos por ser estos parte de la persona, además de que éstos no pueden estar regulados por normas jurídicas de derecho escrito, sólo se reconoce su existencia.

También en la actualidad la Carta de las Naciones Unidas de 1945, en su preámbulo expresa la resolución de “reafirmar la fe de los derechos fundamentales del hombre, en la dignidad y valor de la persona humana en igualdad de derechos...” y en el artículo 1º párrafo tercero, habla sobre “el respeto a los derechos y a las libertades fundamentales de todos , sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión”. Y en la Declaración Universal de Derechos del Hombre, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948 se menciona “Considerando que la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen como base el *reconocimiento* de la dignidad intrínseca y de los derechos de todos los miembros de la familia humana...”.

Estos textos de derecho internacional, han servido de ejemplo a las Constituciones del mundo y, de acuerdo con Luis Recaséns Siches, en las que se han

¹⁰ Fernández, Eusebio. Ob. Cit.; p. 79.

elaborado a partir de la segunda mitad del siglo XX, han hecho resurgir la idea del derecho natural.

Todo lo anterior nos permite confirmar la idea de que los derechos del hombre tienen como base al derecho natural, y que de una o de otra forma es interés y preocupación del mundo civilizado reconocer su existencia y buscar los mecanismos de orden jurídico que permitan garantizar su pleno ejercicio.

2. Teoría del Derecho Positivo.

Hemos visto como el derecho natural da justificación a los derechos consubstanciales del hombre; ahora nos corresponde entrar al estudio del derecho positivo, que sirve como punto de apoyo a las garantías individuales.

Burgos al referirse a la fundamentación filosófica de las garantías individuales señala que en la vida del hombre todo gira alrededor de un fin: superarse a sí mismo y conseguir una perenne satisfacción subjetiva que pueda brindarle la felicidad anhelada.¹¹

El logro de esta satisfacción se traduce en un bienestar duradero que para el egoísta puede ser individual y para el altruista sería el de hacer bien a sus semejantes. Así el

¹¹ Cfr.; Las Garantías Individuales, 18a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984, p. 15.

hombre en la consecución de sus metas involucra a otros seres humanos con los que se interrelaciona en un intercambio de valores independientemente que sean positivos o negativos. La libertad es el medio idóneo para alcanzar tales aspiraciones y por tanto un atributo consubstancial de la naturaleza humana; sin embargo el hombre es un ser social que convive con sus semejantes.

Para que la vida en común sea posible y pueda desarrollarse en completa armonía es necesario que exista una regulación que dirija las relaciones humanas sociales que eviten el caos y la inseguridad de esa colectividad. En otras palabras, debe existir un derecho, entendido como el conjunto de normas bilaterales, imperativas obligatorias y coercitivas que regulen la conducta externa del hombre en sociedad, sobre o contra la voluntad de los sujetos a los cuales se aplican. De este modo es como se gesta el derecho positivo.

Así resultan incuestionables los argumentos que nos proporciona Miguel Villoro Toranzo al relacionar al derecho natural con el derecho positivo, señalando de éste como "la forma práctica que tienen los hombres para realizar la justicia", comenta que de nada serviría que los hombres tuvieran derechos consubstanciales si en su convivencia social no acompañaran a estos con los medios prácticos para llevar su realización. "Si la vivencia es eficaz tiene que actuarse primero en presiones políticas y después en actos de autoridad que promulguen como obligatorias las vivencias de Justicia. Entonces es cuando aparece el

Derecho Positivo, que no es más que la forma práctica por excelencia que tienen los hombres para realizar la Justicia.

"El Derecho Positivo no debe concebirse, por lo tanto, como algo opuesto al Derecho Natural, sino como la natural prolongación del mismo".¹²

De esta idea resulta lógico pensar que ambas categorías del derecho son compatibles y por consiguiente se enlazan en la formulación de normas jurídicas de observancia general, es decir, las disposiciones que el Estado crea para hacer más llevadera la vida en sociedad.

"Por otra parte, -nos dice Recaséns Siches-, la única forma de realizar en lo posible la justicia entre los hombres, de orientar hacia ésta las condiciones indispensables para la convivencia y la solidaridad, es la vía del Derecho positivo. Para que pueda haber una sociedad organizada según los principios de justicia, es necesario que sea una sociedad ordenada; y precisamente mediante un orden cierto y seguro".¹³

El *derecho positivo* es entonces creación del hombre con el propósito de regular su conducta dentro de una sociedad. Se entiende como el conjunto de normas que tienen observancia general.

¹² Ob. Cit.; p. 486.

¹³ Ob. Cit.; p. 331.

Es como lo mencionamos un producto del hombre al formular las normas tendientes a conservar la paz y la armonía social. Se caracteriza por ser un derecho generalmente escrito, originado de un proceso legislativo que expresa la voluntad de la colectividad en la creación de preceptos generales abstractos e impersonales.

También tiene como atributo el de ser aplicable a una sociedad determinada y tienen un tiempo de validez (vigencia de la norma), sin embargo en este caso debemos aclarar que no todo el derecho positivo es vigente, pues como menciona García Máynez, no todo derecho vigente es positivo, ni todo derecho positivo es vigente. "La vigencia es atributo puramente formal, el sello que el Estado imprime a las reglas jurídicas consuetudinarias, jurisprudenciales o legislativas sancionadas por él. La positividad es un hecho que estriba en la observancia de cualquier precepto vigente o no vigente. La costumbre no aceptada por la autoridad política es derecho positivo, pero carece de validez formal. Y a la inversa: las disposiciones que el legislador crea tienen vigencia en todo caso, más no siempre son acatadas. La circunstancia de que una ley no sea obedecida, no quita a ésta su vigencia. Desde el punto de vista formal, el precepto que no se cumple sigue en vigor mientras otra ley no lo derogue".¹⁴

El criterio que antecede nos permite definir al Derecho Positivo como el *conjunto de normas jurídicas, de observancia general, que un pueblo considera como aplicables en un tiempo y lugar determinados.*

¹⁴ Ob. Cit.; pp. 38 y 39.

En síntesis, resulta entonces que el derecho positivo tiene como características:

- 1. Puede ser considerado como una forma de recoger y expresar en una norma los ideales de justicia del derecho natural.**
- 2. Es producto de la voluntad humana.**
- 3. Sigue un proceso en su creación, en el cual se involucra la voluntad colectiva.**
- 4. Normalmente es escrito.**
- 5. Es transitorio.**
- 6. Está sujeto a cambios, en función de las necesidades de la sociedad (evoluciona con el paso del tiempo).**
- 7. Es coercitivo.**

El derecho positivo responde entonces a la necesidad que tenemos los seres humanos de vivir en sociedad, guardando un respeto a las libertades de los demás, es por ello que a través de la norma jurídica el hombre desarrolla sus actividades observando los lineamientos prescritos en ella, a sabiendas que de no hacerlo podrá hacerse acreedor a una sanción.

Así los individuos al integrarse en una sociedad requieren de un orden jurídico que les permita conservar la paz y armonía sociales. Es de esta manera como surge el imperativo de crear autoridades que hagan esas normas, las apliquen y ejecuten. Con esta perspectiva la sociedad se hace representar por grupos de personas que los representan y llevan a cabo las funciones mencionadas.

El Estado se levanta como un ente creado y constituido para beneficio de la colectividad, ya que actúa en nombre y representación de ella; pero esto no es obra del azar o la naturaleza; el Estado debe legitimar sus actos con base a un orden legal, así es como surge la Asamblea Constituyente, la que tiene como noble función crear la Constitución en la que se establecen las atribuciones y competencia de los Poderes Constituidos.¹⁵

Es de esta manera como el derecho positivo toma forma y se presenta primigeniamente en un cuerpo legal de superior jerarquía, la Ley Fundamental, la Norma Suprema, la Constitución Política de un Estado.

Es aquí donde apreciamos que el Poder Constituyente de 1857, conocedor de los derechos del hombre y preocupado por buscar los instrumentos jurídicos para salvaguardar estos derechos decide integrarlos a la Constitución, en una parte dogmática¹⁶ a la que dio el nombre: "De los Derechos del Hombre", y en cuyo artículo 1º a la letra dice: *"El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución"*.

Del numeral en cita observamos que el Constituyente de '57 insertó en el texto de la Ley Fundamental un catálogo de garantías siguiendo las ideas de la Declaración de los

¹⁵ Cfr.; Tena Ramírez, Felipe. Derecho Constitucional Mexicano, 16a. edic. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978; pp. 23-26.

¹⁶ Recordemos que la Constitución se compone de dos partes: la *orgánica*, que corresponde a la estructura y funciones los órganos del Estado, y, la *dogmática*, que regula las garantías individuales o también llamadas prerrogativas del gobernado.

Derechos del Hombre de 1789, situación que nos lleva a observar como en la primera parte de este numeral el legislador original se encontraba influenciado por la teoría iusnaturalista, hecho que así señala Burgoa cuando en lo conducente dice: "Los autores de dicha Constitución 'se refiere a la de '57-, además, implícitamente se declararon partidarios de ius-naturalismo en materia de derechos del hombre..."¹⁷

Por otra parte, por qué razón fueron incluidas en la Constitución, documento de superior jerarquía de un país; creemos que el motivo que llevó al Constituyente a tomar esta determinación de ubicarlas en este ordenamiento, se basó en el hecho de que en la norma jurídica el mejor lugar para garantizar y hablar de los derechos fundamentales del hombre es la Norma Fundamental que rige los destinos de un pueblo.

Vemos entonces que los derechos del hombre son reconocidos en la Constitución de 1857, pero además siguiendo con una postura ecléctica en la que incluyó también el jus positivismo, señaló el otorgamiento de garantías en el mismo cuerpo legal.

Con la Constitución Federal de 1917, desaparecen las ideas individualistas que caracterizaron a la de '57, y en el actual artículo 1º menciona: "*En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece*".

¹⁷ Ob. Cit.; p. 145.

Es con este nuevo Código Político en donde se hace clara la separación del derecho natural con el positivo en el sentido de no incluir en la redacción del texto constitucional referencia alguna sobre los derechos del hombre y hablar directamente de las garantías individuales.

Consideramos que fue acertada esta determinación, pues si los derechos del hombre le son inherentes por el hecho de existir y formar parte de una sociedad, resultaría ilógico mencionarlos en la ley cuando por su naturaleza no requieren de regulación alguna en un ordenamiento jurídico. En todo caso, el acierto fue como ya mencionamos, integrar garantías a esos derechos fundamentales en la Norma Constitucional, reconociendo implícitamente su existencia e importancia.

3. Diferencia entre Derechos Humanos y Garantías Individuales.

Con fundamento en el análisis y comentarios desarrollados en los apartados que anteceden podemos observar que los conceptos de derechos humanos y garantías individuales no son sinónimos.

Con el primero se significan los derechos públicos subjetivos, que le son inherentes a la persona humana.

El segundo término corresponde a los mecanismos que el Estado ha incluido en la Constitución Federal para otorgar salvaguardas a los derechos humanos.

Los derechos humanos tienen su fundamentación filosófica en el derecho natural. Las garantías individuales se justifican bajo la óptica del derecho positivo.

Los derechos humanos se apoyan en la existencia y naturaleza del hombre. Las garantías individuales son creadas por el hombre a través de una norma para hacer valer los derechos humanos frente a los órganos del Estado.

Los derechos humanos son entre otros la vida, la libertad, la propiedad y la seguridad, corresponden a valores consubstanciales al hombre y no pueden ser alterados; su objeto es el desarrollo de las aspiraciones del individuo que se traduce en su satisfacción subjetiva y la consecución de la felicidad.

Las garantías individuales tutelan los derechos antes descritos, tal es el caso del artículo 14 de la Constitución Federal que en lo conducente señala que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad, propiedades, posesiones o derechos...". Como se aprecia en dicho precepto, se garantiza el goce y ejercicio de tales valores.

Los derechos fundamentales del hombre son imprescriptibles e inalienables, tampoco pueden estar sujetos a renuncia o prohibición.

Las garantías individuales están sujetas a restricciones o suspensión¹⁸, inclusive podrían abrogarse de la Ley Fundamental, con la creación de otra, o bien con la instauración de un gobierno diferente al actual, mismo que haya sido consentido por el propio pueblo, según se infiere de la lectura del artículo 39.¹⁹

Los derechos humanos aluden exclusivamente al hombre como su titular, es decir a esa entidad biopsicosocial, en otras palabras, a la persona física. Las garantías individuales tutelan, además, los derechos de la persona moral, como es el caso del artículo 9º, que alude a los derechos de reunión y asociación, concibiendo así la idea de que las personas morales son destinatarias de las prerrogativas individuales.

En nuestra opinión estas son algunas de las diferencias que de acuerdo con la doctrina hemos podido obtener del estudio tanto de los derechos del hombre como de las garantías individuales. Estamos convencidos de que el estudio del derecho natural y el positivo, respectivamente, nos permitieron tener una clara apreciación de los derechos fundamentales y las prerrogativas constitucionales.

Estamos de acuerdo que ambas categorías son complementarias como lo mencionó Villoro Toranzo,²⁰ pues la manera en que se puede hacer valer un derecho humano (natural), es a base de un ordenamiento jurídico (en este caso constitucional) positivo.

¹⁸ Véase sobre el particular la parte final del artículo 1º y 29 de la Constitución.

¹⁹ Este precepto menciona en lo conducente "...El pueblo, tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

²⁰ Supra. p. 10.

Pensamos, que el mejor lugar en el que se establecieron las garantías individuales es la Constitución Federal, pues como lo menciona la doctrina, este ordenamiento es el más importante en un país.

Al estar ubicadas en el Pacto Federal, los órganos del Estado están obligados a respetarlas, atendiendo al principio de legalidad²¹, según se observa de la lectura del artículo 128 del ordenamiento en estudio y que a la letra dice: "Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen".

Inclusive, la propia Constitución cuenta con un instrumento jurídico que el titular de las garantías individuales puede hacer valer cuando con motivo de un acto de autoridad vea amenazadas o violadas sus prerrogativas, nos referimos al juicio de amparo, regulado en los artículos 103 y 107.

²¹ El principio de legalidad menciona que los órganos del estado sólo pueden hacer lo que la ley estrictamente les faculta. "Es la adecuación de los actos de autoridad a la ley". En Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.

CAPITULO II. GENERALIDADES EN TORNO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

- 1. Crítica al Término**
- 2. Definición**
- 3. Elementos de la Garantía**
- 4. Criterios de Clasificación**

CAPÍTULO II

GENERALIDADES EN TORNO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES

Una vez que hemos hablado del tema de los derechos humanos; su fundamentación filosófica y teórica, así como su diferencia con las garantías individuales, nos corresponde ahora entrar al estudio de éstas por cuanto a su denominación, elementos y criterios de clasificación, con el propósito de contar con el apoyo teórico y legal sobre el tema objeto de esta investigación, la aplicación y restricciones de las garantías individuales a los extranjeros.

La Constitución Federal en su parte dogmática contiene una serie de preceptos que se relacionan con los derechos humanos al salvaguardarlos a través de sendas garantías; esta parte de la Constitución está conformada por 29 artículos de los cuales, el último de ellos alude a la institución de la suspensión de garantías.

Como lo comentamos en el cuerpo de esta investigación, se consideró al Pacto Federal como el instrumento legal de mayor jerarquía para otorgar protecciones a los derechos consubstanciales de gobernado. Recordemos que de acuerdo con el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución, ésta y los tratados internacionales que se adecuen a la misma, así como las leyes federales que emanen de esa

Norma, serán Ley Suprema de toda la Unión y las autoridades están obligadas a observarla aún por encima de cualquier otro ordenamiento jurídico que se le anteponga.

Por consiguiente, es obligación de cualquier órgano del Estado, observar y hacer cumplir la Norma constitucional en la cual se encuentran reguladas las garantías individuales.

Cabe señalar como mera referencia que nuestra Constitución Federal de 1º de mayo de 1917 (y que actualmente nos rige), es la primera del mundo en consagrar garantías sociales.

En la líneas siguientes hablaremos de la definición de la garantía individual; la crítica que hace la doctrina a dicha denominación; los elementos de la garantía, así como los criterios de clasificación. Este marco de referencia nos permitirá conocer qué se entiende por garantía individual, su contenido y la naturaleza de cada prerrogativa individual, atendiendo al bien jurídicamente tutelado en lo general por cada una de ellas.

1. Crítica al Término.

La Constitución Federal en el Título I., Capítulo I., tiene por título: *De las garantías individuales*, y en el artículo 1º señala que todo individuo "gozará de las garantías

que otorga esta Constitución...". Como apreciamos, de la lectura de este precepto se menciona que la Ley Fundamental otorga garantías a todos los individuos.

Pero qué significan los conceptos de garantía e individuo.

Con el de *garantía*, se alude a la voz anglosajona "warranty" que significa la acción de asegurar o proteger, defender o salvaguardar.

Burgo en su Diccionario menciona: "Garantía equivale, pues, en un sentido lato, a aseguramiento o afianzamiento, pudiendo denotar también protección o respaldo, defensa salvaguardia o apoyo".²²

Para Luis Bazdresch, "en el lenguaje vulgar, usual, garantía es todo aquello que se entrega o se promete, para asegurar el cumplimiento de una oferta".²³

Esta connotación, como se observa, implica a la garantía como algo *accesorio*, seguido de algo principal. Lo mismo acontece en el ámbito jurídico, específicamente en el derecho privado en donde se menciona que es el pacto accesorio mediante el cual se asigna a determinada cosa al *cumplimiento de una obligación*.²⁴

²² Ob. Cit.

²³ Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. edic.; México: Edit. Trillas, 1986, p. 11.

²⁴ Un ejemplo claro de este supuesto es la prenda, que se pone en manos del acreedor, para que se pague con su precio la cantidad que el deudor no pagó oportunamente.

De estas ideas podemos concluir que la garantía desde el enfoque en que la estudiamos, es *accesoria* al elemento principal que son los derechos fundamentales de hombre. En el caso de que la garantía se traduzca en el mecanismo para asegurar el cumplimiento de una obligación, podemos señalar que las contenidas en la Ley Suprema, aseguran las obligaciones de los órganos del Estado, es decir, respetar los derechos públicos subjetivos de los gobernados.

En relación al concepto *individual*, se refiere en su acepción semántica "a lo particular, a lo propio de una cosa". Para nosotros el término individuo se identifica con el concepto de ser humano, la persona física, como ente imputativo de derechos y obligaciones.

Corresponde a la entidad biopsicosocial, como titular del derecho que es garantizado por la norma constitucional.

Es decir, la garantía individual corresponde a la serie de protecciones que la Constitución ha otorgado a los seres humanos, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Ignacio Burgoa nos comenta sobre el particular que la "doctrina no se ha podido poner de acuerdo en la acepción estricta y específica que debe tener el concepto de 'garantía' en el derecho público y, especialmente, en el constitucional".²⁵

²⁵ Las garantías...; Ob. Cit.; p. 161.

Independientemente de que en la doctrina no se han unificado aun los criterios sobre el t3pico en estudio, no consideramos adecuada la denominaci3n de individuales, pues no van dirigidas a los "individuos", entendidos como personas f3sicas, comentamos en el Cap3tulo anterior que estas prerrogativas tambi3n salvaguardan los derechos de las personas morales, como se infiere de la lectura del art3culo 9º de la Constituci3n.

Tampoco podemos hablar de los derechos de la persona f3sica o moral, porque estas ideas corresponden al derecho privado y no al constitucional.

Adem3s la Ley Suprema no s3lo tutela derechos individuales, sino que tambi3n cuida de los derechos de las entidades desprotegidas; es decir, de los derechos sociales, consagrados fuera de la parte dogm3tica de la Constituci3n, como es el caso del art3culo 123.

Estas ideas nos llevan a establecer:

1. Que las garant3as individuales salvaguardan tanto los derechos humanos de las personas f3sicas como los de las personas morales (que no pueden ser derechos inherentes).
2. Si se protegen por el Pacto Federal, derechos individuales y sociales, a trav3s del otorgamiento de garant3as de estas especies, respectivamente. Y, en el caso de las segundas, est3n fuera de la parte dogm3tica de la Constituci3n.

3. Lo que nos lleva a concluir, que la denominación debiera de ser la de *Garantías Constitucionales*, divididas en: *individuales y sociales*.

En apoyo a este criterio Luis Bazdresch menciona: "Como las garantías no están ya restringidas a los individuos, sino que ahora comprenden también a las personas morales de Derecho privado y aun en ciertos casos a las de derecho público, que propiamente no son individuos, ya no deben de ser designadas como garantías individuales, sino más bien como garantías constitucionales".²⁶

2. Definición.

Sí con la denominación del concepto garantía individual^{*}, la doctrina no se ha puesto de acuerdo, tratándose de la definición los criterios seguidos por los doctrinarios son diversos; a continuación citaremos algunos de ellos.

Para Luis Bazdresch, las "garantías de los derechos del hombre son las distintas prevenciones que la soberanía ha impuesto en la ley constitutiva del Estado, como limitaciones y obligaciones en la acción de los órganos gubernativos, para que los propios

²⁶ Ob. Cit., p. 19.

* Queremos aclarar al lector que aún cuando hemos utilizado como más adecuada la denominación de *garantía constitucional*, para no generar confusiones seguiremos utilizando la terminología que ocupa la Constitución Federal.

órganos respeten y permitan que las personas disfruten y ejerzan libre y eficientemente dentro del marco de las leyes, los derechos humanos declarados en la misma ley constitutiva".²⁷

La definición del tratadista en estudio considera a las garantías como protecciones a los derechos humanos, en donde el obligado a respetarlos es el propio Estado, por conducto de los órganos que lo componen; opinión con la que estamos de acuerdo. pero no compartimos la idea de que los derechos humanos se encuentran declarados en el Pacto Federal como se hizo en la Constitución de 1857; en realidad con el otorgamiento de garantías, la Constitución reconoce tácitamente la existencia de los derechos fundamentales del hombre.

Juventino V. Castro, sobre el particular no da una definición de lo qué es la garantía individual sino que se concreta a hablar de su naturaleza esencial, mencionando que las garantías constitucionales, en cuanto se refieran a las libertades de la persona humana que no se crean y modifican al gusto del legislador, sino que éste simplemente reconoce y asegura, por pertenecer a la esencia de la naturaleza humana".²⁸

La opinión del doctrinario en estudio identifica a las garantías con libertades del ser humano, criterio que se aleja de la directriz positivista para enmarcarlo en el ámbito de los derechos naturales; cuestión que ya ha sido ampliamente comentada en el capítulo

²⁷ Ob. Cit.; pp. 34 y 35.

²⁸ Ob. Cit.; p. 25.

anterior de esta investigación, y que nos permite concluir que dicho tratadista asimila los derechos humanos con las garantías individuales, cuestión que no puede aplicarse así; porque los derechos del hombre como él lo menciona se reconocen en la Ley y para ello se asegura (léase garantiza) el ejercicio de sus libertades en la Norma Suprema. Sin embargo la libertad como valor, encaja en el ámbito del derecho natural y no dentro de los valores tutelados por el derecho positivo.

Para Ignacio Burgoa, antes de aludir a la definición de garantía individual, inicia su exposición analizando los elementos que la componen.

Primeramente nos habla de las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho para poder ubicar a la garantía. Sobre el particular nos menciona que estos vínculos jurídicos son:

De *coordinación*, que pertenece al campo del derecho privado y que regula las relaciones entre los particulares colocados en un mismo plano de igualdad, ejercitando derechos y cumpliendo o haciendo frente a sus obligaciones.

De *supraordinación*, que forma parte del derecho público, particularmente de la parte orgánica de la Constitución de la cual se deriva el derecho administrativo y, en ella, el vínculo se presenta entre los órganos del estado actuando con facultades de imperio y en un mismo plano.

De supra a subordinación, relación que también es característica del derecho público en la que intervienen: por una parte, el órgano del Estado, actuando con facultades imperoatributivas y, por la otra, un individuo (gobernado), que se encuentra sometido a las determinaciones del poder público.

En la relación de supra a subordinación se ubica a la garantía individual.

Menciona que es un *derecho público subjetivo*, en atención a que se deriva de una relación que está en favor del *individuo*, como titular del derecho y de la norma que lo garantiza (facultad derivada de la norma).²⁹

Frente al titular de este derecho, existe un obligado que es el Estado y sus autoridades, quienes están constreñidos a respetar esos derechos y a observar o cumplir las condiciones o requisitos exigidos en la ley.

Que la regulación de la citada relación jurídica de supra a subordinación se encuentra en la Ley Fundamental, que como norma principal de observancia general sea seguida por todos.³⁰

Es indiscutible que el autor en estudio sigue una metódica deductiva que le permite llegar a descubrir la esencia de la garantía individual a partir de la relación de supra a

²⁹ En contraposición del derecho objetivo que es la norma en sí misma.

³⁰ Cfr.: Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 167-186.

subordinación, indicando el objeto de la garantía traducido en un derecho en favor del gobernado, y en una obligación a cargo de los órganos del Estado, citando que la fuente de esta normatividad es la Constitución Federal. Este es en nuestro concepto el mejor criterio que define a las garantías individuales y el que más se apega a los fines de este trabajo de investigación documental, por tal motivo, haremos uso de esta base teórica en los próximos apartados de este estudio.

Aún cuando en el Capítulo anterior aludimos a las diferencias entre garantía individual y derechos humanos, resulta interesante e ilustrativo dados los conceptos que en este apartado se vienen tratando, hacer cita de la opinión del tratadista en análisis sobre ese tópico, dada la claridad con la que aborda el tema.

“De estos elementos -que son a los que nos hemos referido en líneas anteriores- fácilmente se infiere el nexo lógico -jurídico que media entre las garantías individuales o del gobernado y los ‘derechos del hombre’ como una de las especies que abarcan los derechos públicos subjetivos. Los derechos humanos se traducen substancialmente en potestades inseparables e inherentes a su personalidad; son elementos propios y consubstanciales a su naturaleza como ser racional, independientemente de la posición jurídico-positiva en que pudiera estar colocado ante el Estado y sus autoridades; en cambio, las garantías individuales equivalen a la *consagración jurídico-positiva* de esos elementos en el sentido de investirlos de obligatoriedad e imperatividad para atribuirles respetabilidad por parte de las autoridades Estatales y del Estado mismo. Por ende, los derechos del hombre

constituyen, en términos generales, el contenido parcial de las garantías individuales, considerando a éstas como meras relaciones jurídicas entre los sujetos de que hemos hablado: gobernados por un lado y Estado y autoridades, por el otro".³¹

3. Elementos de la Garantía.

De acuerdo con la definición que hemos adoptado se coligen los siguientes elementos:

1. Sujetos:

1.1 activo

1.2 pasivo

2. Objeto.

3. Fuente.

4. Relación Jurídica.

1. Los Sujetos.

En general, son aquellos que intervienen en la relación jurídica de *supra* a subordinación y, por lo mismo juegan un papel fundamental en el desarrollo y respeto de los

³¹ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 186.

derechos consubstanciales del hombre. Como lo comentamos, en la relación que ahora se estudia se presentan dos categorías de sujetos: los titulares del derecho protegido por la norma y, los obligados frente al titular de ese derecho.

1.1 El sujeto activo.

Es el titular de la garantía individual y se infiere de la lectura del artículo 1° de la Constitución, cuando en lo conducente menciona "...que todo individuo gozará de las garantías..", como podemos observar es el individuo el destinatario de la garantía contenida en la Ley Fundamental.

Desde esta perspectiva Felipe Tena Ramírez comenta que las garantías individuales se integraron al texto de la Constitución, inspirándose en las Leyes Supremas de Norteamérica y Francia; basándose en dos principios:

1° La libertad del individuo es ilimitada, por regla general, en tanto la del Estado es restringida en principio; y

2° Como consecuencia del supuesto anterior, es preciso que el Estado se circunscriba en un sistema de competencias.

Con el primer principio se origina la parte dogmática de la Constitución que protege los derechos fundamentales del hombre. Con el segundo, se organiza el poder público dando competencia a los Poderes federales, a este rubro corresponde la parte orgánica.³²

Por lo anterior podemos afirmar que el sujeto activo de la garantía es el individuo, según el artículo 1° de la Norma Suprema, que corresponde a la parte dogmática de la Constitución, en la que se establecen las libertades de la persona.

El hombre posee derechos que le son immanentes y por tanto requiere del Estado de ciertas normas para poder ejercitar tales derechos fundamentales, es por eso que el Constituyente decidió incluirlos en el texto del Pacto Federal (como ya se comentó), con el propósito de que las autoridades y el propio Estado se vean constreñidos a velar y respetar esos derechos que se garantizan en la ley. Dice Bazdresch que los "derechos humanos , aunque se consideren justificados en teoría, nada valen y nada significan , si no hay leyes que los consagren y que impongan su respeto, pues los derechos definidos en la ley son los únicos que ameritan protección".³³

La idea de individuo no sólo corresponde a la personas físicas o seres humanos, sino que también se hace extensiva a la persona moral, según lo comentamos en el Capítulo

³² Cfr.; Ob. Cit.; pp. 20 y 21.

³³ Ob. Cit.; p. 15.

anterior; así la ficción jurídica del derecho tiene casi los mismos atributos de la persona física (nombre -o razón social-, domicilio, patrimonio, nacionalidad, excepto estado civil y sexo).

La persona moral se puede clasificar en: de derecho público, derecho privado y social. En la primera categoría se encuentra al Estado; en la segunda, a las sociedades o asociaciones (sean éstas de naturaleza civil o mercantil); y, en la tercera, están los sindicatos y comunidades agrarias.

Lo anterior nos lleva a pensar que el Estado como persona moral que es también es titular de las garantías individuales, sin embargo, es oportuno aclarar que esta entidad de derecho Público solamente será titular de garantías, cuando actúe como un particular, es decir en una relación de coordinación.

La Ley Fundamental entonces considera como individuos a las personas físicas y morales, correspondiendo estos sujetos al ámbito personal de validez de la norma constitucional de la parte dogmática.³⁴

El tratadista Ignacio Burgos considera que el mejor término a emplear debiera ser el de *gobernado*, porque éste puede ser aplicado en un régimen de derecho en donde existen gobernantes y gobernados.³⁵

³⁴ Los ámbitos de validez de la norma constitucional se componen: 1. Espacial.- el territorio físico o virtual (como embajadas, legaciones, buques o aeronaves abanderados mexicanos) que componen los Estados Unidos Mexicanos. 2. Temporal.- la vigencia de la norma, a partir del 1º de mayo de 1917. 3. Material.- que se integra con las garantías individuales; y, 4. Personal.- referido al titular de la garantía individual, ya sea este una persona física o moral.

³⁵ Cfr.; Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 112-153.

Al hablar la Constitución de individuo, no hizo diferencia alguna por cuanto a la edad, así que menores o mayores de edad quedan ubicados en el mismo supuesto normativo.

Tampoco aludió al sexo de las personas, quedando incluidas en la descripción, tanto varones como mujeres; tan es así que el artículo 2º de la Ley en estudio, establece en su párrafo segundo “que el varón y la mujer son iguales ante la ley”.

No hizo referencia la Ley a la condición social o económica de las personas, quedando incluidos pobres o ricos.

No aludió a la raza o a la nacionalidad; por consiguiente, la Ley Fundamental se aplica a nacionales como a extranjeros, en materia de garantías individuales. Este criterio se apoya además en el contenido del artículo 33 del mismo Ordenamiento, que en lo conducente menciona: “Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30. Tienen derecho a las garantías que otorga el capítulo I, título primero , de la presente constitución...”.

En síntesis, el sujeto activo titular de las garantías individuales -contenidas en la parte dogmática de la Constitución-, es el gobernado, persona física o moral, sin importar edad, sexo, condición social o económica, raza o nacionalidad.

1.2 El sujeto pasivo.

Es el obligado frente al titular de la garantía individual, el que en palabras de Burgoa corresponde al "Estado como entidad jurídica y política en que se constituye el pueblo y por las autoridades del mismo".³⁶

Así el Estado como entidad encargada de dirigir y organizar los destinos de un país tiene restringido su actuar en materia de derechos humanos, a las garantías individuales reguladas en la Constitución, sin embargo, pudiera prestarse a confusión el hecho de que por una parte mencionamos que la persona moral oficial o de derecho público es titular de garantías y ahora comentamos que es el obligado.

Recordemos que al hablar de la relación de supra a subordinación dijimos que el Estado actúa con facultades de imperio y el particular o gobernado se encuentra sometido a esas determinaciones.

Tal manifestación que en uso de su poder (soberanía) ejerce el Estado sobre los miembros de su pueblo, se denomina "acto de autoridad", es en este supuesto cuando el Estado actuando como autoridad (y no como otro gobernado) emite actos que van dirigidos a los gobernados y que pudieran afectar sus garantías individuales (y por consiguiente, sus derechos humanos),

³⁶ Las Garantías...; Ob. Cit.; p. 177.

Así los órganos del Estado, federales, estatales, del Distrito federal o municipales, serán sujetos pasivos de la garantía individual.

Para terminar con el estudio del sujeto pasivo, Burgoa nos menciona acerca de la autoridad que ésta se identifica por sus actuar *-actos de autoridad-*, que son: unilaterales porque no se toma opinión del destinatario del acto (gobernado); imperativos, por ser obligatorios para el gobernado, y, coercitivos, porque no queda a su arbitrio o capricho cumplirlos, debe de efectuarlos, pues en caso de no hacerlo se harán efectivos a través del auxilio de la fuerza pública.³⁷

2. Objeto.

De acuerdo con la relación jurídica que se presenta entre los sujetos antes estudiados, se identifican, por una parte derechos y por la otra obligaciones.

En el caso del gobernado el derecho subjetivo público, nace de la ley para poder exigir del Estado ciertas pautas de conducta u obligaciones. Tales derechos también son *originarios* y *absolutos*, pues como menciona Burgoa, son originarios porque el hombre los tiene desde que es concebido y son absolutos porque se pueden exigir y hacer valer frente al sujeto de la obligación.

³⁷ Cfr.; Diccionario de...; Ob. Cit.

Esta obligación se traduce en el respeto, en una abstención o bien, una conducta positiva que permita al titular de la garantía el ejercicio de sus derechos. El obligado sólo podrá actuar siñiéndose a los lineamientos prescritos en la ley, cumpliendo así con la legalidad de su actuar.

El objeto es, por una parte, el derecho garantizado en la norma constitucional al gobernado y, por la otra, la obligación de respeto a ese derecho cumpliendo el Estado y sus autoridades con las condiciones descritas en la ley, para desarrollar su actuar.

3. Fuente.

Esas condiciones que deben observar el Estado y sus autoridades al momento de emitir sus actos, se encuentran descritas en la ley, sin embargo, por la naturaleza que revisten los derechos que se encuentran garantizados, corresponde a la Constitución Federal, como supremo orden, regularlas; así la Ley Fundamental, como ordenamiento jurídico del Estado obliga a gobernantes y a gobernados, y establece los parámetros en que se desenvuelve el poder público así como los requisitos que ha de reunir al realizar legalmente su actividad.

De tal suerte que "los derechos públicos subjetivos están preservados por un cúmulo de condiciones que aseguran su goce y ejercicio en favor de su titular o gobernado, en el sentido de que aquéllos no pueden afectarse válidamente por ningún acto del poder

público sin que éste observe o acate tales condiciones, cuyo conjunto integra la *seguridad jurídica dentro de un régimen de derecho*".³⁸

En conclusión, *la Fuente de las garantías individuales es la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

4. La relación jurídica.

Como lo comentamos en su oportunidad, las relaciones jurídicas que se presentan en el campo del derecho permiten ubicar a la garantía individual en la *relación de supra a subordinación*, en la que el Estado actúa con facultades imperoatributivas y el gobernado como subordinado a las decisiones de esa entidad.

4. Criterios de Clasificación.

Las prerrogativas del gobernado contenidas en la parte dogmática de la Constitución, se encuentran integradas por 29 artículos, de los cuales la doctrina considera excluidos:

³⁸ Burgoa, Ignacio. *Las Garantías...*; Ob. Cit.; pp. 185 y 186.

El artículo 25 que corresponde a la rectoría económica del Estado (antes de ser reformado contenía la garantía de la libre correspondencia, que actualmente se ubica en el penúltimo párrafo del artículo 16).

El artículo 26 que alude al sistema de planeación democrática del desarrollo nacional (antes de ser reformado³⁹ contenía la prerrogativa sobre la inviolabilidad del domicilio, que en la actualidad se localiza en el párrafo final del artículo 16).

Y el artículo 29 que comprende la institución de la suspensión de garantías individuales, del cual el lector podrá notar que no otorga garantías sino que las paraliza.

Ahora bien, clasificar un fenómeno objeto de estudio como es el caso de las garantías exige desde luego el criterio que permita hacer esa categorización.

Si atendemos a las obligaciones del Estado, las garantías serán de: *Hacer y de No Hacer*. Este criterio de ningún modo nos permitiría estudiar detalladamente las prerrogativas del gobernado, pues a manera de ejemplo la mayoría de los preceptos corresponden a *obligaciones de no hacer* por parte del Estado, como el caso del artículo 5º que establece la prohibición para la autoridad de impedir que el gobernado se dedique a cualquier actividad económica - productiva que sea lícita. Excepcionalmente existe disposición en la Constitución que determine una *obligación que entrañe una conducta*

³⁹ Las reformas de referencia corresponden a las publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día 3 de febrero de 1986.

positiva del Estado, como es el supuesto del artículo 8º, que menciona que la autoridad que conozca de la petición está obligada a contestar en breve término al peticionario.

Para Juvenino V. Castro el criterio de clasificación se centra en el principio del que el ser humano es libre, como requisito para realizarse vitalmente; ordena a las garantías:

a. De la libertad.- que corresponden a la libertad personal, de acción, de ideología y libertad económica.

b. De orden jurídico.- comprenden una serie de garantías de igualdad, competencia, justicia y propiedad.

c. De procedimientos.- corresponden a la irretroactividad, legalidad, exacta aplicación de la ley y a las garantías dentro de los procedimientos judiciales.⁴⁰

Esta clasificación tiene el defecto de tomar como común denominador un valor que corresponde a la libertad siendo este uno de los elementos esenciales que preservan las garantías individuales y si el criterio del autor es ordenarlas en función de este concepto axiológico (estimativo o de valoración), cómo es que los supuestos señalados con los incisos b) y c) salen de esta óptica.

⁴⁰ Cfr.; Ob. Cit.; pp. 31 y 32.

Luis Bazdresch las agrupa por sus efectos y por sus finalidades peculiares, dichas garantías pueden ser clasificadas en tres grupos.

- a. Las que interesan esencial o principalmente a las personas.
- b. Las que trascienden al beneficio social.
- c. Las que atañen a la productividad de bienes.

En "la inteligencia de que son muy numerosas las que participan de las características de dos o de los tres de esos grupos, además, diversas garantías se agrupan bajo la designación de seguridad jurídica , que incluye las que integran la legalidad y los derechos especiales de los procesados".⁴¹

Como se observa del punto de vista anterior, Bazdresch particulariza las prerrogativas del gobernado por sus fines o sus efectos, las ubica en tres grupos que a final de cuentas resultan cuatro al comprender también a las de seguridad jurídica. Se olvida que al hablar de los derechos fundamentales del hombre éstos se caracterizan por comprender una serie de valores como son la vida, la igualdad, la libertad, la propiedad y la seguridad, y que el criterio que sostiene involucraría como él mismo lo dice, a varias garantías en un mismo rubro, desvirtuando el contenido de cada garantía.

⁴¹ Ob. Cit.; p. 35.

Ignacio Burgoa, por su parte, después de explicarnos varias teorías al respecto menciona que la mejor manera de clasificar a las garantías del gobernado es tomando como punto de visualización el contenido intrínseco o naturaleza jurídica de la garantía, vinculándola con el derecho fundamental que salvaguarda, para él, son:

- a. *Garantías de Igualdad.*
- b. *Garantías de Libertad.*
- c. *Garantías de Propiedad.*
- d. *Garantías de Seguridad Jurídica.*

Si observamos los documentos internacionales estudiados en el Capítulo I de esta investigación, las Declaraciones: de Virginia (1776), de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) y, la Universal de los Derechos del Hombre (1945), coinciden en hablar de la esencia de esos derechos, en la forma en que Burgoa estructura la clasificación de las garantías individuales, misma que ocuparemos en el desarrollo del último Capítulo de este trabajo documental.

CAPITULO III. DE LOS EXTRANJEROS.

- 1. Definiciones**
- 2. Calidad Migratoria**
- 3. De la Nacionalidad y la Naturalización**
- 4. El Extranjero como Titular de Garantías**

CAPÍTULO III

DE LOS EXTRANJEROS

En los Capítulos que preceden estudiamos los derechos humanos como aquéllos que son fundamentales para el hombre y que le corresponden por el sólo hecho de vivir en sociedad. Dijimos que esos derechos están garantizados en la Constitución a través de las garantías individuales y señalamos además que el titular de esas garantías es el gobernado (sujeto activo).

Al ahudir al término de individuo empleado por el artículo 1º de la Ley Fundamental indicamos que el concepto es amplio, abarcando a las personas tanto físicas como morales, sin hacer distinciones de edad, sexo, raza, condición social o económica o nacionalidad. Es en el último supuesto en donde se centra nuestro estudio, a propósito de los extranjeros, es decir de los que no poseen la nacionalidad mexicana y que de acuerdo con el artículo 33 del Pacto Federal son también titulares de garantías.

Es nuestro propósito para este Capítulo, abordar algunas generalidades sobre el derecho internacional privado en lo conducente a la nacionalidad, la naturalización, la calidad de extranjero y conocer la situación de éste en relación a las garantías individuales frente los órganos del Estado.

En materia del derecho de gentes 'la condición jurídica de los extranjeros involucra derechos y obligaciones relacionados con las personas físicas o morales que carecen de la nacionalidad del Estado respecto de cuyo sistema jurídico se hace el enfoque de la situación jurídica de los no nacionales.

"La expresión 'condición jurídica de los extranjeros' alude a la esfera jurídica de las personas físicas o morales no nacionales en un Estado determinado. Dicha esfera jurídica se conformará de derechos subjetivos y deberes subjetivos derivados de normas jurídicas internas, internacionales o de ambos. No se concibe la condición jurídica de los extranjeros sin una referencia, aunque sea hipotética, al sistema jurídico nacional de un país dado".⁴²

En este orden de ideas la persona física o moral que tenga la calidad de extranjero en un determinado Estado, si se encuentra en él, deberá ajustarse a las normas establecidas en dicho lugar.

Hemos hablado en estas líneas sobre la calidad de extranjero; resulta oportuno referirnos a las definiciones que sobre el particular ha elaborado la doctrina y la legislación de nuestros país.

⁴² Arellano García, Carlos. Derecho Internacional Privado, 6a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; pp. 294 y 295.

1. Definiciones.

Desde nuestra era, los extranjeros fueron considerados como enemigos naturales en cualesquiera comunidad extraña en la que se encontrasen; en el antiguo imperio romano se les catalogaba como bárbaros.⁴³

La inmigración de un Estado a otro se convirtió en una forma de transculturación y de asimilación en los que los recién llegados se fueron adaptando a la vida y hábitos del lugar en el que se establecían, y con el paso del tiempo llegaban a comportarse de acuerdo con los modos, normas de vida, con los sentimientos, los ideales con la tradición y, en general, con la cultura entera del nuevo país.⁴⁴

Con el paso del tiempo se fue modificando la actitud de considerar a los extraños a un país como personas hostiles; así el extranjero llegó a adquirir ciertos derechos como el de libertad de tránsito y el de expresión de las ideas.

La ley se convirtió así en un nexo que intervino para regular la condición migratoria de las personas ajenas a un país con la normatividad del mismo. Por tal motivo la

⁴³ Cfr.; Martínez de la Serna, Juan Antonio. Derecho Constitucional Mexicano; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983; p. 442.

⁴⁴ Cfr.; Azuara Pérez, Leandro. Sociología, 7a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1983; pp. 139-141.

ley se convirtió en el instrumento para mantener la armonía de un Estado en relación con sus habitantes, independientemente si son o no nacionales de ese lugar.⁴⁵

En la Constitución Federal de nuestra república, no se define la categoría de extranjero, pues el artículo 33 de ese ordenamiento menciona que tienen esa calidad los que no se encuentren comprendidos en las hipótesis del artículo 30, el que a su vez menciona quienes son nacionales mexicanos, ya por nacimiento, o bien, por naturalización.

En virtud de que la Ley Fundamental no refiere el significado del término extranjero y lo deja a la interpretación *a contrario sensu* del artículo 30 nos vemos en la necesidad de acudir a los diversos enfoques que da la doctrina sobre este particular.

En su acepción gramatical la palabra *extranjero* significa "de otro país", "el que proviene de otra nación que no es la propia".

Para Ignacio Burgos es la condición de toda persona que no es nacional de un país. El concepto proviene del latín *extraemus* que quiere decir extraño. El elemento humano de un Estado, está compuesto no sólo por sus nacionales sino que también incluye a los extranjeros radicados en sus territorio, siendo en consecuencia destinatarios de los actos de autoridad del poder público de nuestro país.⁴⁶

⁴⁵ Cfr.: Blaiberg, Y. Breve Diccionario Filosófico, 2a. edic.; México: Edit. Cartago, 1981.

⁴⁶ Cfr.: Diccionario...; Ob. Cit.

Arellano García por su parte menciona que no existe uniformidad entre los doctrinarios de la materia para definir el concepto en estudio. Para Orué y Arregui -según cita el autor-, se trata del individuo sometido simultáneamente a más de una soberanía.⁴⁷

El mismo Arellano al comentar la Constitución en su artículo 33 llega a concluir que "tiene el carácter de extranjero la persona física o moral que no reúne los requisitos establecidos por el sistema jurídico de un Estado determinado para ser considerada como nacional... En conclusión, el concepto de extranjero es una noción que se obtiene por exclusión, será extranjero el que no reúna las condiciones requeridas por un sistema jurídico estatal determinado para ser considerado como nacional".⁴⁸

Desde la perspectiva del derecho internacional, los Estados están obligados entre sí a respetar a la persona de los extranjeros por cuanto hace a su dignidad humana; por tal motivo se les conceden cierto mínimo de derechos inherentes o consubstanciales en función a su condición no de extranjero sino de persona humana. Estos derechos son:

1. A ser reconocido como sujeto de derecho.
2. Que le sean respetados sus derechos privados adquiridos.
3. Que se les otorguen y respeten los derechos esenciales relativos a la libertad.

⁴⁷ Cfr.: Ob. Cit.; p. 291 y 292.

⁴⁸ Ibidem; pp. 292 y 293.

4. Que tengan la oportunidad de presentar sus inconformidades ante las autoridades judiciales, es decir, que la justicia le sea proporcionada por el Estado en el cual se encuentran.

5. Los extranjeros han de ser protegidos contra los delitos que amenacen su vida, libertad, honor y propiedad.⁴⁹

Estos derechos no sólo se encuentran reconocidos, sino garantizados en la Constitución Federal. En el artículo 1º de esta Ley se menciona la titularidad de las garantías individuales sin mencionar si se trata de nacionales y extranjeros, en tanto el artículo 33 aclara que los extranjeros gozan de las garantías que otorga la Constitución, lo que nos lleva a concluir que el extranjero (como el nacional) como persona es poseedor de ciertas prerrogativas que salvaguardan sus derechos consubstanciales; quedando expedita la vía del amparo cuando por un acto de autoridad le sean violentados tales derechos.

A mayor abundamiento la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido.

“Garantías Individuales. El amparo sólo procede por la violación de las garantías individuales y no por la de derechos de otra índole”.

“Quinta Época, T. VII. Pág. 1,494”.⁵⁰

⁴⁹ Cfr.; Charles G. Fenwick citado por Arellano García, Carlos. Ob. Cit.; p. 303.

⁵⁰ Citada por Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina, 2a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984; p. 408.

Como se observa de los comentarios de la doctrina y la jurisprudencia antes citada, el gobernado, nacional o extranjero, gozan de garantías individuales, que por estar incluidas en la Constitución Federal deben ser respetadas por la autoridades de toda la república, atendiendo al principio de supremacía constitucional, en el cual se da prioridad a la Ley Suprema y a los tratados internacionales que se ajusten a la misma.⁵¹

La Ley de Nacionalidad, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de junio de 1993, entrando en vigor al día siguiente, en su artículo 2º, fracción IV, indica que es extranjero "aquél que no tiene la calidad de mexicano".

La Constitución Federal y la Ley de Nacionalidad siguen la misma óptica de catalogar al extranjero por excepción de todos los que no lo son, es decir, los nacionales, los que en este caso somos mexicanos.

Como síntesis a todo lo anterior podemos mencionar que la definición de extranjero se basa en la calidad de nacional de un país. En esencia será extranjero quien no corresponda a la nacionalidad del país en el que se encuentra. Nuestro Estado les reconoce y otorga ciertas garantías que les tutelan en el pleno ejercicio de sus derechos consubstanciales. La Constitución Federal no espera reciprocidad legal de otros Estados en

⁵¹ "Los *tratados* son las normas expresas y positivas del derecho de gentes, en estricto rigor los tratados no son propiamente leyes, sino convenios celebrados entre las naciones que, conforme a la teoría aún predominante las obligan a ellas directamente, y a los súbditos o ciudadanos de las altas partes contratantes, únicamente por efecto del derecho interno, a través de cuyas disposiciones surten sus efectos los tratados internacionales dentro de los territorios de los estados que los celebran". En Rabasa, Oscar. El Derecho Angloamericano, estudio expositivo y comparado el "Common Law", 2a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A.; 1982; p. 536. El subrayado es nuestro.

este rubro; sabemos de la existencia de los derechos del hombre y estos no conocen de fronteras, por eso en nuestro país se reconocen y protegen a todos por igual.

En el siguiente apartado estudiaremos las formas en que los extranjeros se pueden internar en México, indicando la calidad migratoria correspondiente, señalando además, la facultad que tiene el Ejecutivo de hacerlos abandonar el país cuando su permanencia juzgue inconveniente.

2. Calidad Migratoria.

Por calidad migratoria se entienden las categorías con que se introduce un extranjero a territorio nacional ⁵². El artículo 41 de la Ley General de Población (en adelante LGP), señala como tales las de: *no inmigrante e inmigrante*. La tercera categoría la menciona el artículo 52 de la LGP y se trata de los *inmigrados*. A continuación expondremos cada una de ellas, aclarando al lector que cada uno de los supuestos que a continuación se detallan corresponden al estudio directo de los artículos de la LGP.

1. *No inmigrante.-* es el extranjero que de acuerdo con la Secretaría se gobernación se interna al país temporalmente de acuerdo a alguna de las características siguientes (artículo 42 LGP):

⁵² Cfr.; Bravo Caro, Rodolfo. Guía del Extranjero, 13a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1986; p. 9.

a. **Turista.-** con fines de recreo o de salud, culturales o recreativas no remuneradas o lucrativas. Estarán en el país hasta por seis meses improrrogables (artículo 83 RLGP).

b. **Transmigrante.-** el que se encuentra en tránsito a otro país y podrá permanecer en el nuestro hasta por treinta días. No tendrá derecho a cambiar su calidad migratoria, y su estancia en el país quedara condicionada al permiso de aquél país al cual se dirige quedando comprendido el nuestro dentro de su ruta (artículo 84 RLGP).

c. **Visitante.-** Con el propósito de dedicarse en el país a alguna actividad que sea o no lucrativa, hasta por un año. Si además vive de sus recursos traídos del extranjero, podrá obtener hasta cuatro prórrogas más.

El artículo 85 del RLGP establece otras hipótesis de prórroga siempre y cuando demuestre que subsisten las condiciones por las cuales se le dio la característica migratoria.

d. **Consejero.-** Para asistir con ese carácter a asambleas y sesiones del consejo de administración de empresas con una temporalidad hasta de un año, con cuatro prórrogas (artículo 87 RLGP).

e. **Asilado Político.-** para proteger su libertad o su vida de persecuciones políticas en su país de origen. La Secretaría de Gobernación determinará el tiempo que juzgue conveniente para que permanezca en el país (artículo 89 RLGP).

f. Refugiado.- con el propósito de proteger su vida, seguridad o libertad cuando hayan sido amenazadas por violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos u otras circunstancias que hubiesen perturbado gravemente el orden público en su país de origen y lo hayan obligado a huir a otro país (artículo 89 RLGP).

g. Estudiante.- para iniciar, completar o perfeccionar sus estudios en planteles educativos de nuestro país (artículo 90 RLGP).

h. Visitante distinguido.- se les otorga discrecionalmente permiso a las personas que hayan realizado actividades de investigación, científicas o tecnológicas (artículo 91 RLGP).

i. Visitante local.- para la visita de puertos marítimos o ciudades fronterizas, sin que su estancia exceda de tres días (artículo 92 RLGP).

j. Visitante provisional.- la Secretaría de Gobernación podrá autorizar como excepción hasta por treinta días , el desembarco provisional de extranjeros que lleguen a puertos de mar o aeropuertos con servicio internacional cuya documentación carezca de algún requisito secundario (artículo 93 RLGP).

En el caso de los *no inmigrantes*, se aprecia que no es interés del extranjero radicar en nuestro país de manera permanente, salvo el caso de los refugiados o asilados

políticos. Su internación en México puede ser con fines educativos, de esparcimiento, culturales o de cualquier otra índole lícita y que al ser desarrollados regresen a su país de origen. Normalmente estos sujetos no podrán adquirir otra calidad migratoria.

2. Inmigrantes.- Se les da esta denominación a los extranjeros que se internan legal y condicionalmente al país con el propósito de radicarse en él, en tanto adquieren la calidad de inmigrado (artículo 44).

Los que ingresen con esta calidad migratoria podrán permanecer en el país hasta por el término de cinco años (artículo 45).

De acuerdo con el artículo 48 de la LGP, el inmigrante podrá tener cualquiera de las características que a continuación se explican:

a. Rentista.- quien vive de sus recursos traídos del extranjero, así como de los intereses que le produce la inversión de capitales de cualquier ingreso permanente que proceda del exterior.

La Secretaría de Gobernación podrá autorizar a estas personas para que presten servicios de docencia o investigación, cuando se estime que con dichas actividades se produce un beneficio al país.

De acuerdo al Reglamento de la Ley General de Población (RLGP), el artículo 101 señala que el rentista deberá acreditar que percibe ingresos mensuales equivalentes a cuatrocientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Esta cantidad

podrá ser reducida en un cincuenta por ciento cuando demuestre haber adquirido un bien inmueble destinado a casa habitación.

Si ingresara al país acompañado de sus familiares al monto señalado primeramente deberá agregarse el cincuenta por ciento más.

b. Inversionistas.- aportan sus capitales invirtiéndolos en la industria, comercio o servicios, de conformidad con las leyes nacionales contribuyendo al desarrollo económico y social del país.

De acuerdo con el artículo 103 del RLGP, la inversión mínima será de cuarenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. La inversión podrá consistir en acciones, partes sociales o certificados de participación, activos fijos o derechos de fideicomisario.

c. Profesional.- ejerciendo una profesión, y en caso de requerir esta un título se deberá observar lo que señala el artículo 5° constitucional en materia de profesiones.

Para cumplir con esta exigencia señala el artículo 103 del Reglamento en comentario, deberá de registrar el título profesional ante la Secretaría de Educación Pública y obtener su cédula respectiva para ejercer esa profesión.

Se dará la preferencia a los profesores o investigadores que se hayan destacado en alguna disciplina o técnica, siempre que en estos casos hubiera ausencia de profesionistas nacionales.

d. Cargos de confianza.- para ocupar cargos de administración o de dirección en empresas o instituciones establecidas en la República mexicana, siempre que a juicio de la Secretaría de Gobernación haya duplicidad de cargos y el servicio de que se trate amerite su internación.

En este supuesto señala el artículo 104 del RLGP, la autorización deberá ser solicitada por alguna empresa o institución ubicada en el territorio nacional.

e. Científico.- para dirigir o practicar investigaciones o difundir sus conocimientos, siempre que sean de interés y en favor del desarrollo nacional, a criterio de la Secretaría de Gobernación.

Para esta característica deberán acreditar su capacidad en la actividad que pretende desarrollar y en su caso tendrá la obligación de instruir a cuando menos tres mexicanos en su especialidad (artículo 105, RLGP).

f. Técnico.- con el propósito de realizar investigación aplicada en el campo de la producción desempeñar funciones técnicas que no puedan ser desempeñadas por los residentes de nuestro país.

No se le requerirá de título profesional cuando la disciplina o técnica que maneje no lo requiera, tendrá la obligación del científico de instruir en esa técnica a cuando menos tres mexicanos.

g. Familiares.- para vivir bajo la dependencia económica del cónyuge o de algún pariente consanguíneo inmigrante, inmigrado o mexicano en línea recta sin límite de grado o en línea transversal, hasta el segundo grado.

El solicitante deberá acreditar la solvencia económica, la cual deberá ser suficiente , a juicio de la Secretaría de Gobernación, para atender a las necesidades de sus familiares (artículo 107 del RLGP).

h. Artistas y deportistas.- que realizan actividades como la citadas o bien análogas que resulten benéficas para el país. Tratándose de los hijos o hermanos de éstos, serán admitidos dentro de esta característica cuando sean menores de edad o estén incapacitados para trabajar o se trate de estudiantes.

La solicitud podrá ser hecha por alguna institución, empresa o asociación, o por el extranjero o su representante cuando pretenda realizar actividades en forma independiente (artículos 109 y 109 del RLGP).

Como se aprecia del comentario de los artículos que anteceden, el *inmigrante* tiene el propósito de permanecer en el país por un tiempo más o menos largo, quizá con el interés de obtener la calidad de inmigrados u optar por la carta de naturalización. Su estancia en el país se justifica en beneficio de la sociedad, ya sea por inversión de capitales extranjeros, por aportar nuevos conocimientos a determinada ciencia o técnica, o bien tratándose de actividades culturales o deportivas.

3. Inmigrado.- es el extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país (artículo 52 LGP). Para obtener esta calidad migratoria se requiere declaración expresa de la Secretaría de Gobernación. Podrá dedicarse a cualquier actividad lícita.⁵³

Los requisitos que debe reunir el extranjero para adquirir la calidad de inmigrado son:

- a. Residir legalmente en el país durante cinco años.
- b. haber observado las disposiciones de la Ley de Población y su reglamento.
- c. Que sus actividades hayan sido honestas y positivas para la comunidad.
- d. Solicitar en los plazos que señala el Reglamento , el otorgamiento de su calidad de inmigrado.
- e. obtener la declaración expresa de la Secretaria de Gobernación.

El extranjero que no obtenga su declaración de inmigrado deberá salir del país cancelándose su documentación migratoria en cuyo caso podrá solicitar una nueva calidad migratoria, según se observa de la lectura del artículo 53 de la LGP.

3. De la Nacionalidad y la Naturalización.

⁵³ Sobre el particular pueden consultarse los artículos 110 al 114 del RLGP.

Como hemos apreciado del análisis del apartado anterior, el extranjero generalmente se interna nuestro país, en forma transitoria o permanente, según sea su interés por integrarse a la sociedad mexicana.

La *nacionalidad* es un atributo de las personas y los relaciona con el Estado al cual pertenecen.

La *naturalización* es un procedimiento mediante el cual una persona -extranjero- desea adquirir una nueva nacionalidad.

La Constitución Federal señala en su artículo 30 a las personas que tienen la nacionalidad mexicana, ya sea por nacimiento o por naturalización. Es oportuno mencionar que nuestra investigación no tiene como objeto de estudio las teorías que hablan sobre la nacionalidad o la naturalización, así como las formas de adquirirla o perderla. Simplemente señalaremos de acuerdo con los artículos 6° y 7° de la Ley de Nacionalidad, quienes poseen la nacionalidad mexicana y quienes son mexicanos por naturalización.

1. La nacionalidad mexicana deberá ser única, y son mexicanos por nacimiento:

a. Los nacidos en territorio de la República sin importar la nacionalidad de sus padres.

b. Los nacidos en el extranjero de padres mexicanos, o de padre o madre mexicanos.

c. Los nacidos a bordo de aeronaves o embarcaciones mexicanas, sean de guerra o mercantes.

2. Son mexicanos por naturalización:

a. Los extranjeros que de acuerdo con la Ley de Nacionalidad, la Secretaría de Relaciones Exteriores les otorgue carta de naturalización, entendida ésta como el instrumento jurídico por el cual se acredita el otorgamiento de la nacionalidad mexicana.

b. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o mujer mexicanos y tengan o establezcan su domicilio conyugal dentro de territorio nacional.

Sobre el particular deducimos que a través de la nacionalidad se identifica a una persona como miembro de un Estado. Y con la naturalización se asimila a una persona a la cultura de un país, por tener esta el interés de agregarse a él.

Con estos elementos podemos establecer que el extranjero es la persona física o moral, independientemente de su calidad migratoria, que se encuentra dentro de territorio nacional y, como consecuencia, bajo los ámbitos de validez de nuestras normas sean estas constitucionales o las derivadas de dicho Ordenamiento Supremo.

4. El Extranjero como Titular de Garantías.

En los puntos que anteceden mencionamos que la nacionalidad es un atributo de la persona, inclusive a nivel internacional se han elaborado declaraciones acerca de que el ser humano debe poseer una nacionalidad.

Hicimos referencia a que la nacionalidad es el nexo que liga a una persona con un Estado determinado, ya por compartir su idioma, idiosincrasia o costumbres; o en otras palabras, por formar parte de las raíces de un pueblo.

Desde el punto de vista del derecho, ese "nexo" que ahora calificamos de jurídico corresponde en su expresión más general a lo establecido en la Constitución Federal, que de acuerdo con el artículo 30, regula quiénes son nacionales de un país, atendiendo al territorio, al parentesco por consanguinidad o porque así lo quiere la persona.⁵⁴

Así el artículo 1º de la ley Fundamental prevé que todo individuo goza de las garantías que otorga la Constitución. El concepto *individuo*, según lo mencionamos en el Capítulo II de este trabajo, corresponde a la persona física o moral, sin importar su *nacionalidad*, de tal suerte que como sujeto activo de la garantía, mexicanos y *extranjeras*, gozan de estas prerrogativas.

⁵⁴ La doctrina denomina a estos sistemas: *ius soli*, *ius sanguinis* y *ius optandi*. Sobre el particular véase a Arellano García, Carlos. Ob. Cit.; pp. 175-239.

Sería ilógico pensar en un ordenamiento jurídico que solo garantizara los derechos consubstanciales de los nacionales y sólo a éstos se les aplicara. Recordemos que las garantías de los gobernados corresponden a la salvaguarda de los derechos humanos que como sabemos son universalmente válidos, lo que significa que deben ser respetados y tutelados a cualquier persona.

Un Estado de derecho tiene así reconocimiento en el ámbito internacional por los instrumentos jurídicos que garanticen el pleno ejercicio de los derechos del hombre, tal es el caso de nuestro país, en el que a través de organismos gubernamentales y privados, salvaguardan los derechos humanos, como es el caso de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que se encuentra regulada a rango constitucional en el artículo 102 apartado "B".

Pero no sólo encontramos estas instituciones, también a través de las garantías individuales se regula el ejercicio pleno de los derechos públicos subjetivos del gobernado frente a los actos del poder público y, en el caso de violación a estas prerrogativas acarreado como consecuencia la afectación al derecho tutelado por la norma, se contempla al Juicio de Amparo como medio de control de la constitucionalidad y la legalidad, que en su caso tendrá como fin último hacer que se respeten y/o restituyan los derechos violados por la autoridad. Esta situación se fundamenta de acuerdo con los artículos 103 y 107 del Pacto Federal.

En otro orden de ideas podemos afirmar que el extranjero es titular de garantías individuales, según se infiere de la lectura del artículo 33, en relación con el 1° de la Constitución, y por lo tanto se encuentra en el mismo plano de igualdad que los mexicanos. Sin embargo y como se observará en el siguiente Capítulo, el ejercicio de estas garantías, por razones de orden público, índole política, salud, seguridad nacional o inmigración, podrán limitar el actuar del extranjero frente al Estado y con respecto a sus prerrogativas.

En apoyo a lo antes dicho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido jurisprudencia a este respecto:

*“Extranjeros, Garantías de los. Si bien es verdad que el artículo 33 constitucional, previene que los extranjeros tienen derecho a las garantías que otorga la Constitución Federal, también lo es que tanto extranjeros como nacionales, están obligados a acatar las leyes del país, sin que tal acatamiento implique una violación a esas garantías, ya que el mismo artículo 3, faculta ampliamente al Ejecutivo de la Unión, para hacer abandonar el Territorio Nacional a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente, e indudablemente lo es la resistencia a acatar las leyes del país”.*⁵⁵

⁵⁵ Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época. T. XLIII. p. 3519.

**CAPITULO IV. APLICACIÓN Y RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS
INDIVIDUALES DE LOS EXTRANJEROS.**

- 1. Garantías de Igualdad**
- 2. Garantías de Libertad**
- 3. Garantías de Propiedad**
- 4. Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad**

CAPÍTULO IV.
APLICACIÓN Y RESTRICCIONES A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES DE LOS
EXTRANJEROS.

Con la realización de los tres primeros Capítulos de esta investigación nos percatamos de la importancia que revisten los derechos humanos en el ámbito del derecho interno mexicano como en el internacional.

Las garantías individuales se crearon e introdujeron a la Constitución de 1857 y posteriormente en la de 1917, conformando la parte dogmática. A través de estas prerrogativas el gobernado tiene un respaldo para el ejercicio de sus derechos consubstanciales, haciéndolos valer frente a los actos de autoridad del Estado.

La garantía individual se presenta así como un instrumento en la relación de *supra* a subordinación, que le permite a su titular ejercitar sus derechos, con la seguridad de que los órganos del poder público los respetarán.

La idea de *individuo* contenida en el artículo 1º del Pacto Federal, incluye, como observamos, a la persona física o moral, sin importar si éstas son nacionales o extranjeras.

La Ley Fundamental establece la titularidad de garantías en forma genérica, es decir, para todas las personas; mientras que el artículo 33 de la misma Constitución señala que los extranjeros también gozan de éstas.

El ámbito personal de validez de la norma constitucional no hace diferencias de nacionalidad al referirse a su destinatario.

Pero por diversas circunstancias que en este Capítulo estudiaremos, existen limitaciones al ejercicio de las garantías de los gobernados y, en algunos casos, éstas se dirigen particularmente a los extranjeros.

Hemos de destacar que el estudio objeto de esta investigación tiene como punto de referencia el análisis de las garantías del gobernado que especialmente contemplan al extranjero y, por consiguiente no es nuestro interés desarrollar todas las garantías del gobernado.

A continuación analizaremos aquellas prerrogativas de igualdad, libertad propiedad, y seguridad jurídica que involucran directamente al extranjero, partiendo del supuesto de que todas le son aplicables.

1. Garantías de Igualdad.

La igualdad ante la ley ha sido definida por la teoría como "posibilidad y capacidad de que varias personas adquieran los derechos y contraigan las obligaciones derivados de un cierta y determinada situación en que se encuentran".⁵⁶

Realmente la igualdad ante la ley lleva indébita la máxima de la equidad en la que se debe tratar en forma igual a los iguales y de manera desigual a los desiguales. La ley dentro de sus atributos de generalidad, abstracción e impersonalidad, contiene una hipótesis en la que su destinatario queda incluido siempre que reúna los elementos determinados en tal descripción; esto sucederá siempre y con cualquier persona que se encuentre encuadrada en la norma.

En síntesis, la ley se aplica en forma igual a quienes estén dentro del mismo supuesto normativo.

Dentro de las garantías de igualdad se destacan los artículos 1º, 2º, 4º, 12 y 13.

El artículo primero establece que "En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga la presente Constitución, las cuales no podrán

⁵⁶ Burgoa, Ignacio. Diccionario de...; Ob. Cit.

restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece”.

De este numeral, como ya se comentó, se fija la titularidad de las garantías para todo individuo, nacional o extranjero, pero además, se prevé el caso en que las garantías se pueden suspender o limitar en los casos y bajo las circunstancias que la propia Constitución señala.

En el caso de la suspensión de garantías, el artículo 29 de la misma Constitución Federal establece los supuestos de procedencia de la suspensión, en los que se destacan la invasión, la perturbación grave del orden público o cualquiera otros que pongan en grave conflicto o peligro a la nación. El Decreto de suspensión establece además, que las normas no podrán ser dirigidas a un individuo o grupo de individuos en lo particular, sino que deberá contener prevenciones generales. En el único caso en que se suspendieron garantías individuales, fue a raíz de la llamada Segunda Guerra Mundial (1940-1944), estando como Presidente de la República Manuel Ávila Camacho; en este documento se hicieron ciertas consideraciones sobre el internamiento de los extranjeros, particularmente de aquellos que provenían de los países a quienes México había declarado la guerra (Alemania, Italia, Japón).

Retomando el tema del artículo 1º del Pacto Federal, también se habla de restricciones a las garantías, éstas limitaciones sólo pueden estar contenidas en la

Constitución, atendiendo al principio de supremacía Constitucional, en el que se infiere que si la Constitución como el documento jurídico más importante de nuestro país otorga garantías, solamente en éste se pueden establecer los casos en que se pueden limitar las garantías.

A mayor abundamiento, hemos de destacar que tales limitaciones o restricciones como las llama la Ley Suprema son aplicables en lo general a los titulares de la prerrogativa (a todos por igual), pero en determinados casos, por cuestiones de seguridad nacional, salud pública, inmigración o cuestiones políticas les son limitadas en lo particular a los extranjeros.

El artículo 2º prohíbe la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos y menciona que todo *extranjero* que tenga la condición de esclavo en su país de origen, por el hecho de entrar a territorio de la República, por ese solo hecho alcanzara su libertad y la protección de nuestras leyes.

En los foros internacionales, particularmente dentro de la Organización de las Naciones Unidas, los países que la integran se ha manifestado en contra de la esclavitud. En el caso de nuestro país esta posición existe desde la época de la independencia.

El Pacto Federal de 1917 ha recogido estos principios y señala que independientemente de la calidad migratoria con la que el extranjero se introduzca al país,

por el hecho de ser tratado como esclavo en su Estado o del lugar del que provenga, por el simple hecho de entrar a territorio nacional alcanzará su libertad y la tutela de nuestras leyes.

El artículo 12, no se relaciona propiamente con los extranjeros, sino con la pérdida de la nacionalidad, en el caso de que nuestros nacionales adquieran o acepten de un Estado extranjero títulos de nobleza que impliquen sumisión a ese Estado.

Lo anterior se fundamenta en el artículo 37, apartado "A", fracción II, que menciona que la nacionalidad mexicana se pierde por "aceptar o usar títulos nobiliarios que impliquen sumisión a un Estado extranjero".

Con esta sanción que prevé la Ley Suprema y que constituye la pérdida de la nacionalidad mexicana nuestro Estado trata de evitar la desigualdad de los individuos en función a títulos nobiliarios o prerrogativas especiales. Como lo comentamos la ley, en este caso la Constitución da un trato igual a todos.

Con las garantías de igualdad el extranjero tiene la certidumbre jurídica de recibir el mismo trato legal que el que se les da a nuestros connacionales en todos los procesos administrativos o judiciales, o en aquellas actividades en que el extranjero se presente en una relación de supra a subordinación con el Estado.

Al criterio que antecede, como veremos en su momento, se suman algunos casos de excepción basados en la preferencia de los nacionales por razones de interés general.

2. Garantías de Libertad.

La libertad es el requisito fundamental para la consecución de los fines que el ser humano persigue. La libertad se presenta como algo inherente al hombre.

Desde el punto de vista jurídico la libertad es entendida como un derecho público, es la facultad que tenemos los individuos "de hacer" o "dejar de hacer", lo que nuestro arbitrio mande, condicionando esta voluntad (o mejor dicho, el ejercicio de este derecho), a lo establecido en la ley y a los derechos de los demás. La libertad del individuo inicia donde termina la de los demás.⁵⁷

Los artículos que consagran garantías de libertad son el 3º, 5º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 24 y 28.

En el caso del artículo 3º, se menciona que todo individuo tiene derecho a recibir educación. En el primer párrafo de este numeral se señala que el Estado impartirá educación preescolar, primaria y secundaria; tratándose de las dos últimas, son obligatorias.

⁵⁷ Cfr.; Burgoa, Ignacio. Diccionario de...; Ob. Cit.

Los familiares del extranjero que se interne a nuestro país con la calidad de inmigrante gozarán, si así lo desean, de los beneficios de la educación que imparta el Estado.

Los que entren a nuestro territorio con la calidad de estudiantes también disfrutarán de los beneficios de la educación oficial primaria y secundaria.

El artículo 5º, contiene una garantía de libertad en materia de trabajo. Menciona que cualquier persona podrá dedicarse a la industria profesión o comercio que más le acomode siendo lícitos, y que el ejercicio de este derecho sólo podrá limitarse por resolución judicial cuando se ataquen los derechos de tercero o por resolución gubernativa cuando se ofendan los derechos de la sociedad.

Cuando estudiamos las características de los inmigrantes, observamos el caso del profesional, del científico y del técnico que al ingresar a nuestro país pueden dedicarse a alguna profesión.

Sobre el particular resulta oportuno mencionar que la Ley Fundamental en el artículo en estudio y en el supuesto en análisis, es aplicable el párrafo segundo que menciona: "La ley determinará en cada Estado (se refiere la Ley General de Profesiones), cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo". En la misma Constitución también se establece en el artículo 123 apartado A, fracción VII, que a trabajo igual

corresponde salario igual, sin tener en cuenta el sexo o la nacionalidad. Sobre este mismo tópicó el artículo 154 de la Ley Federal del Trabajo menciona que "los patrones estarán obligados a preferir en igualdad de circunstancias a los trabajadores mexicanos respecto de quienes no lo sean...".

Además en el artículo 7° de la Ley Federal del Trabajo, al igual que en la LGP y su Reglamento se mencionan entre otras cosas: que tratándose de las categorías de técnicos y profesionales, los trabajadores deberán de ser mexicanos *salvo que no los haya el patrón podrá emplear temporalmente trabajadores extranjeros*. Además tanto el patrón como los trabajadores extranjeros tendrán la obligación solidaria de *capacitar* a trabajadores mexicanos en la especialidad de que se trate. Los médicos al servicio de las empresas deberán ser mexicanos.

Como se aprecia, cuando se encuentren en una misma situación de igualdad con respecto al trabajo serán preferidos los nacionales a los extranjeros.

También es obligación de los patronos y trabajadores extranjeros, capacitar a los mexicanos en la técnica o ciencia de que se trate.

Por último también se marca la limitante en el sentido de que los médicos que presten sus servicios a las empresas solo serán los profesionistas nacionales.

Aquí resulta interesante preguntar si en el último supuesto no se violarían garantías individuales al extranjero que quisiera ejercer la profesión de médico prestando sus servicios en una empresa, pues como mencionamos, las limitaciones únicamente pueden estar contenidas en la Constitución y no en una ley secundaria.

A este respecto consideramos que la ley laboral es clara al determinar que en igualdad de circunstancias los profesionistas nacionales deberán ser contratados por sobre los extranjeros. Sin embargo la Constitución no limitó el ejercicio de las profesiones y particularmente una, la de médico. Creemos que también el extranjero debería contar con este derecho ya que la Constitución no hizo restricción alguna sobre el particular y, atendiendo al principio de supremacía de las garantías individuales, la Ley Federal del Trabajo, es un ordenamiento secundario y, por ende, el supuesto regulado en el artículo 7º, que ahora es materia de comentario resulta a nuestro juicio inconstitucional.

El criterio que antecede encuentra punto de sustentación en la siguiente tesis jurisprudencial, que en nuestro concepto se puede aplicar por analogía al caso en estudio, dicha resolución dice a la letra lo siguiente:

"Profesionistas Extranjeros. Los artículos 1º y 33 constitucionales dan derecho a los extranjeros a disfrutar de las garantías que otorga la misma Constitución, entre las que se hayan las del artículo 4º (ahora 5º), por lo que la restricción que establecen los artículos 15, 18 y demás relativos de la Ley de Profesiones... reglamentaria de los artículos

4º y 5º de la Carta Fundamental está en abierta pugna con las disposiciones constitucionales citadas, que garantizan a todos los habitantes del país la libertad en el ejercicio profesional.

“Apéndice 19117-1975. Tesis 825. Vol. III, pág. 1,504”.

Los casos a los que aludía la referida Ley de Profesiones de 1944, eran en relación a que los profesionistas extranjeros no podían ejercer ninguna profesión en el Distrito Federal (y en lo que fueron sus territorios), además se les limitada su libertad de trabajo en otras actividades.

Con esta tesis jurisprudencial podemos inferir que ninguna ley secundaria puede imponer al gobernado más limitaciones que las que ya se encuentran previstas en la Constitución.

Los artículos 6º y 7º corresponden a la libre manifestación de las ideas en forma oral y escrita (libertad de imprenta), respectivamente. Las limitaciones referidas en su texto se aplican tanto a nacionales como a extranjeros.

El artículo 8º, corresponde al derecho de petición, menciona los requisitos que deben reunir los gobernados para ejercitar este derecho al hacerlo por escrito de manera pacífica y respetuosa, teniendo la autoridad la obligación de contestar el escrito.

Pero no podrán hacer uso de este derecho los extranjeros cuando se trate de materia política.

Esta limitación se encuentra inserta también en el artículo 33 de la Constitución, cuando señala que los extranjeros por ningún motivo podrán intervenir en los asuntos políticos del país.

Creemos que en este supuesto se relacionan las prerrogativas del ciudadano contenidas en el artículo 35 fracciones I, III y V, de la Constitución, en las que se alude al derecho al voto, la libertad de asociación en materia política y el ejercicio del derecho de petición en toda clase de negocios. También el artículo 36 que habla de las obligaciones de los ciudadanos mexicanos, menciona en las fracciones III y IV el derecho de sufragio y la realización de cargos de elección popular.

De los artículos 33, 35 y 36, se observa que la garantía individual sólo puede ser ejercitada por los nacionales, o mejor dicho, por los ciudadanos mexicanos, con lo que concluimos que la limitación no sólo se aplica a los extranjeros sino también a los mexicanos menores de 18 años, por no tener éstos la categoría de ciudadanos.

El artículo 9º alude a los derechos de asociación y de reunión siempre y cuando tengan un objeto lícito, pero sólo los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

En este numeral son aplicables las consideraciones hechas para el derecho de petición, por lo que en obvio de repeticiones quedan aquí reproducidas.

El artículo 11 consagra la garantía de libertad de tránsito, la que se limita solo en los siguientes supuestos:

- a. Por resolución judicial en los casos de responsabilidad civil o penal.
- b. Por los casos previstos en las leyes de emigración o inmigración.
- c. Por los supuestos que correspondan a la salubridad general de la república.
- d. Cuando se trate de extranjeros perniciosos residentes en el país.

Como se observa, la libertad de deambulación o la facultad de entrar o salir del territorio nacional, mudar de domicilio o viajar por la República establece cuatro restricciones, que aplicadas a los extranjeros quedan delimitadas de la siguiente manera:

a. Cuando hubiera cometido un delito en territorio de la República, y se haya dictado auto de formal prisión sin que alcance el beneficio de la libertad provisional bajo caución (artículo 20, fracción I de la Constitución), o se dictara en su contra sentencia definitiva ejecutoria con pena de prisión.

b. Tratándose de las leyes de inmigración se aplican las disposiciones contenidas en la Ley de Nacionalidad, Ley General de Población y su Reglamento.

En el caso de la pérdida de la nacionalidad podrá ser deportado y, cuando se le cancele su calidad migratoria (de acuerdo con los artículos 125 y 126 de la LGP) podrá ser expulsado del país.

c. La Ley General de Salud en su artículo 3º, fracción XXVII alude a la sanidad internacional, y en su Reglamento menciona (artículo 6º), que la Secretaría de Salud podrá impedir o restringir la entrada o salida de todo tipo de personas cuando se demuestre que representan o constituyan un riesgo para la salud de la población. En el artículo 68 de dicho Reglamento se menciona que como medidas de seguridad la autoridad podrá aplicar el aislamiento o la cuarentena.

De lo anterior se concluye que la inmigración o emigración de extranjeros puede propiciar la limitación del libre tránsito de éstos *por razones de salubridad general*.

d. Tratándose de extranjeros perniciosos, el artículo 33 del Pacto Federal se relaciona con el tema en estudio, cuando en lo conducente se menciona "el Ejecutivo de la Unión tendrá la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo a todo extranjero cuya permanencia juzgue inconveniente".

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal menciona en relación al tema que nos ocupa que le corresponde a la Secretaría de Gobernación, aplicar el artículo 33 de la Constitución (artículo 27, fracción VI).

El tratadista Carlos A. Cruz Morales menciona que el caso del artículo 33 de la Constitución corresponde a una excepción a la garantía de audiencia prevista en el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución. Afirma que "el Ejecutivo de la Unión tiene la facultad exclusiva de hacer abandonar el territorio nacional a los extranjeros, inmediatamente y sin necesidad de juicio previo. En este punto debe quedar claro que la excepción se concreta al juicio previo, pero que no se niega en perjuicio de los extranjeros el resto de las garantías; por ello es posible que ocurran en demanda de la protección de la justicia federal cuando su expulsión sea ilegal, cuando se viola la legalidad que debe de revestir todo acto de autoridad, pero sin que se pueda cuestionar la expulsión se decretó sin el juicio previo consagrado en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional".⁵⁸

Sobre el tema en estudio la Suprema Corte de justicia de la Nación menciona:

"Extranjeros Perniciosos. La Suprema Corte ha sostenido, en diversas ejecutorias, que las disposiciones del artículo 33 constitucional son tan terminantes, que no se prestan a interpretación alguna, ni puede admitirse que la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión para Expulsar del país a los extranjeros perniciosos, puede ser limitada o restringida en determinado sentido, pues de admitirse así se sustituiría el criterio de los Tribunales Federales, al del Presidente de la República, cosa contraria a lo que establece el artículo 33 constitucional. La aplicación que de ese precepto se haga a un Extranjero, no Constituye una violación de Garantías Constitucionales, sino una limitación a ellas, autorizada por el artículo 1ro. constitucional, que dispone que dichas

⁵⁸ Los Artículos 14 y 16 Constitucionales; México: Edit. Porrúa, S.A., 1987; p. 60.

Garantías pueden restringirse y suspenderse en los casos que la misma Constitución previene”.

“Semanario Judicial de la Federación. Segunda Sala. Quinta Época. Tomo LXXV. p. 8043”.

De lo anterior podemos concluir que en el caso del artículo 11 que consagra la garantía de libre tránsito, se relacionan también los numerales 14, párrafo segundo, como excepción a la garantía de audiencia, y 33 tratándose de las facultades del Ejecutivo Federal para hacer abandonar del país a los extranjeros cuya estancia en nuestro territorio juzgue inconveniente.

Por lo que respecta a la libertad de culto, que se encuentra garantizada por el artículo 24, y en relación a los extranjeros, se les autoriza ejercer el ministerio de actos del culto religioso, reuniendo los requisitos que marca la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, pero no podrán asociarse con fines políticos o intervenir en la vida política del país, o hacer crítica a sus instituciones. Esta limitación también se hace extensiva a los nacionales que ejerzan algún ministerio de culto religioso.

El artículo 28, regula la garantía de libre concurrencia. Esta tiene relación directa con la libertad de trabajo, pero además, cuando se trata de extranjeros, se aplican las disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, el Reglamento de la Ley para Promover la

Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, así como la Ley de Comercio Exterior.

Los extranjeros, de acuerdo con la interpretación del segundo párrafo del artículo en estudio, no podrán monopolizar bienes productos o servicios; tampoco podrán intervenir en actividades estratégicas para la economía nacional que se encuentran reservadas para la explotación exclusiva del Estado.

3. Garantías de Propiedad.

La propiedad de acuerdo con Ignacio Burgoa, presenta dos acepciones en el campo del derecho. La primera corresponde a un derecho privado en el cual su titular puede ejercitar los derechos de uso, goce y disponibilidad sobre una cosa; estos derechos son oponibles a otras personas en un plano de coordinación. En el segundo aspecto, la propiedad se concibe como un derecho público subjetivo, en el cual su titular, gobernado, puede hacer válidos frente a la autoridad el ejercicio de esos derechos; los órganos del estado están obligados a respetar la propiedad de los gobernados y, en su caso, restituírsela cuando así se requiera.⁵⁹

⁵⁹ Cfr.: Diccionario de ...; Ob. Cit.

El artículo 27, señala que el Estado detenta la propiedad originaria y que puede derivarla a los particulares constituyendo la propiedad privada.

Las limitaciones al derecho de propiedad se presentan en dos formas. Con la expropiación por causa de utilidad pública y mediante indemnización se afecta la propiedad de los gobernados, incluidos aquí los extranjeros, en beneficio de la colectividad. Y con las modalidades que dicte el interés público, se limitan los derechos de uso, goce o disponibilidad, sobre la cosa materia de la propiedad.

Además de estas dos clases de limitaciones, existen incapacidades para poder detentar la propiedad, como son las comprendidas en la fracción I del artículo en estudio. En estos casos se menciona que sólo los mexicanos por nacimiento o por *naturalización* y las sociedades mexicanas tienen derecho para adquirir el dominio directo de tierras, aguas o sus accesiones. El Estado puede otorgar este derecho a los *“extranjeros, siempre que convengan ante la Secretaría de Relaciones Exteriores en considerarse como nacionales respecto de dichos bienes y en no invocar por lo mismo la protección de sus gobiernos por lo que se refiere a aquellos; bajo la pena, en caso de faltar al convenio, de perder en beneficio de la Nación mexicana los bienes que hubieren adquirido en virtud del mismo”*.⁶⁰

También se incapacita a los extranjeros para adquirir (por ningún motivo) el dominio directo de tierras y aguas, en una faja de 100 kilómetros a lo largo de las fronteras y de 50 en las playas.

⁶⁰ Esta hipótesis constitucional es conocida por la doctrina como Cláusula Calvo.

4. Garantías de Seguridad Jurídica y Legalidad.

En este último grupo se encuentran las garantías individuales que en nuestro concepto son las más importantes, pues a través de éstas se pueden hacer valer las demás. La razón se fundamenta en el hecho de que la seguridad jurídica corresponde al conjunto de elementos, condiciones o requisitos que la autoridad debe reunir al momento de emitir sus actos afectando la esfera jurídica de los gobernados, para que el acto de autoridad sea constitucionalmente válido y no viole las garantías del gobernado, convirtiéndose en un acto inconstitucional.

La legalidad, por su parte es la obligación de los órganos del estado de señirse a lo que la ley estrictamente les faculta, sin poder rebasar la esfera de sus atribuciones.⁶¹

Son los artículos 14, párrafo segundo y 16 párrafo primero, los que mayor relevancia tienen. En estos numerales se alude a los *actos de autoridad de privación y de molestia*, respectivamente.

El artículo 14 señala como *valores tutelados*: la vida, libertad, propiedad, posesiones y derechos. Y menciona como *requisitos del acto de privación*: al juicio previo, ante tribunales establecidos con anterioridad al hecho que se juzgue y que se cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento, es decir, ser oído y vencido en juicio.

⁶¹ Cfr. Burgoa, Ignacio. Las Garantías...; Ob. Cit.; pp. 495 y 496.

Incluye también excepciones a esta garantía (que también se le denomina de *audiencia*), como es el caso del artículo 33 de la Constitución, que ya hemos estudiado con detalle, al analizar la libertad de tránsito.

El artículo 16 señala como *bienes tutelados*: a la persona, familia, papeles, domicilio y posesiones. Y establece como *requisitos del acto de molestia*: que se haga por autoridad competente, a través de mandamiento escrito, que sea fundado y motivado y que en él se exprese la causa legal del procedimiento.

Es en este numeral donde queda incluida la seguridad jurídica y la legalidad, al hacer extensivo el cumplimiento de la garantía a todo el sistema jurídico, con los conceptos de fundamentación y motivación.

Las garantías de seguridad jurídica y legalidad, en su caso, corresponden tanto a nacionales como extranjeros. Los artículos que las consagran son: 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, y 23.

De su contenido se deduce que estas prerrogativas se relacionan directamente con la materia penal. En el caso de los extranjeros, el artículo 18 consagra la garantía de seguridad jurídica en materia de Derecho de Ejecución de penas. En lo conducente se destaca: "...*las reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al*

pais de su origen o residencia, sujetándose a los tratados internacionales que se hayan celebrado para ese efecto.. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso”.

En concordancia con lo anterior, el artículo 119 de la Constitución menciona en su párrafo tercero: “Las extradiciones a requerimiento de Estado extranjero serán tramitadas por el Ejecutivo Federal, con intervención de la autoridad judicial en los términos de esta Constitución, los Tratados Internacionales que al respecto se suscriban y las leyes reglamentarias...”.

Como se observa, en materia de derecho ejecutivo penal y de extradición, tratándose de los extranjeros, existen garantías específicas que los protegen en aras de su reincorporación social.

Con esto podemos concluir finalmente que el extranjero es también titular de garantías individuales. Y en el cuerpo de la Constitución hay prerrogativas específicas que los tutelan particularmente como es el caso de los artículos 2º y 18. pero también existen normas constitucionales que limitan sus garantías en razón de la seguridad nacional, población, salubridad y participación política.

Deseamos terminar esta exposición con la cita que hace Rafael de Pina sobre el *Decreto que Promulga la Convención Celebrada por México y Varias Naciones sobre Condiciones de los Extranjeros*, en cuyo artículo 5º se menciona:

“Los Estados deben reconocer a los extranjeros domiciliados o transeúntes en su territorio todas las garantías individuales que reconocen en favor de sus propios nacionales y el goce de los derechos civiles esenciales, sin perjuicio, en cuanto concierne a los extranjeros, de las prescripciones legales relativas a la extensión y modalidades del ejercicio de dichos derechos y garantías”.⁶²

⁶² Estatuto Legal de los Extranjeros, 10a. edic. actualizada, México: Edi. Porrúa, S.A., 1994, p. 419. El Decreto se publicó en el Diario Oficial De la Federación el 20 de agosto de 1931. Esta convención se verificó en la Habana, Cuba; y se firmó el 20 de febrero de 1928.

CONCLUSIONES

Como resultado de este trabajo aprendimos que los derechos humanos son la base de todas las instituciones sociales y políticas de un país que se considere respetuoso de estos derechos en los ámbitos interno e internacional; tratándose de los extranjeros y en el caso de México, las garantías individuales son extensivas en su titularidad y ejercicio a éstos sin importar raza, sexo, condición social o económica. Sin embargo y bajo determinadas circunstancias le son restringidas, según se observa de la siguientes conclusiones:

PRIMERA.- Hablar de derechos humanos significa comprender aquéllos que le son inherentes, consubstanciales e inmutables al ser humano por el hecho de existir en sociedad.

Los derechos de hombre no le son otorgados por ninguna entidad pública o privada, el individuo nace con ellos.

SEGUNDA.- La doctrina del derecho natural establece que los derechos humanos no son producto de la creación del hombre, como sucede con las normas jurídicas; su fuente es la propia naturaleza y como el individuo forma parte de ella por eso le son propios.

TERCERA.- Otro atributo de los derechos del hombre es el de ser permanentes, lo que significa que son atemporales, mientras existan seres humanos habrá estos derechos.

CUARTA.- Con el derecho positivo, se explica la existencia de las garantías individuales, pues a través de la creación de normas jurídicas, el Estado crea los mecanismos para regular la conducta del hombre en sociedad; pero cuando se trata de las prerrogativas individuales se garantiza al gobernado el pleno ejercicio de sus derechos consubstanciales.

Así es como el Estado reconoce la existencia de esos derechos y otorga garantías en su favor, idea que se justifica de la lectura del artículo 1º de la Constitución Federal, cuando establece "...que todo individuo gozará de las garantías que le otorga esta Constitución...".

QUINTA.- En consecuencia, los derechos humanos son parte de la naturaleza del ser humano, en tanto las garantías individuales, son las normas legales (de orden constitucional), que salvaguardan tales derechos. El juicio de amparo es el medio ideal para hacerlos valer, cuando la autoridad ha tratado de vulnerarlos.

SEXTA.- Se habla de garantías individuales, sin embargo es criticable el término por dos razones:

La primera, porque las garantías no solo salvaguardan los derechos de los individuos (persona física), sino también de las personas morales, según se infiere de la lectura del artículo 9º de la Constitución Federal que consagra la garantía de libertad de asociación y de reunión, por lo que las personas colectivas o morales también tienen esta protección.

La segunda, es en virtud de que no sólo en la parte dogmática de la Constitución se consagran garantías, también las hay fuera de ésta, como es el caso del artículo 123, que regula la garantía social en materia de trabajo.

De lo anterior podemos afirmar que si las garantías se encuentran en toda la Constitución debería de dárseles el calificativo de garantías constitucionales y, clasificaras en general, en individuales y sociales.

SÉPTIMA.- Consideramos que las garantías constitucionales son el conjunto de normas que por su importancia se encuentran establecidas en el Pacto Federal y tienen como propósito conservar y mantener la legalidad en un Estado de derecho, otorgando la salvaguarda del pleno ejercicio de los derechos humanos.

OCTAVA.- Por cuanto a los elementos de la garantía individual y con apoyo en lo que marca la doctrina están:

- El sujeto activo, como titular de la garantía individual.

•El sujeto pasivo, en su carácter de obligado frente al titular de la garantía, en este caso los órganos del Estado.

•El objeto, es la salvaguarda de los derechos inherentes a la personalidad humana (los derechos humanos, tales como la vida, la libertad, la propiedad, entre otros).

•La fuente de las garantías, es la Constitución.

NOVENA.- La doctrina ha seguido diversos criterios para clasificar a las garantías del gobernado, coincidimos con la teoría que las ordena en atención a su naturaleza jurídica en: igualdad, libertad, propiedad y seguridad jurídica; por ser este punto de vista el que en nuestra opinión permite explicar y estructurar un orden lógico de las prerrogativas en función a los bienes tutelados que salvaguarda.

DÉCIMA.- De acuerdo con el artículo 33 de la Constitución es extranjero quien no tenga la calidad prevista en el artículo 30, es decir, haber nacido en territorio nacional, o ser hijo de padre o madre mexicanos, o bien, haber obtenido carta de naturalización.

En otras palabras, será extranjero, quien no sea nacional de un Estado. Y en el caso de nuestro país (según la ley de Nacionalidad) quien no tenga la calidad de mexicano.

DÉCIMA PRIMERA.- La nacionalidad constituye un atributo de la persona que liga al individuo con el Estado en el que nació o en el que se encuentran sus raíces o en el que él ha deseado permanecer (naturalizarse).

DÉCIMA SEGUNDA.- La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos humanos tanto de los nacionales como de los extranjeros y, además, a éstos les otorga garantías individuales.

DÉCIMA TERCERA.- Por disposición constitucional (artículo 1º), se establece la titularidad de garantías a todas las personas, sin importar su nacionalidad o raza, pero, en el mismo texto constitucional se prevé la posibilidad de restringir esta prerrogativas a través de las limitaciones o de la suspensión.

DÉCIMA CUARTA.- En el Pacto Federal encontramos diseminadas las limitaciones a las garantías individuales de los extranjeros, inspiradas en razones de interés público, de tipo político, de salud general y de seguridad nacional.

DÉCIMA QUINTA.- Estas restricciones se justifican, por tratarse de la potestad soberana que tiene el Estado para conservar y proteger sus instituciones y a sus connacionales.

BIBLIOGRAFÍA:

- Acosta Romero, Miguel y Genaro David Góngora* Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, legislación, jurisprudencia y doctrina, 2a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- Arellano García, Carlos* Derecho Internacional Privado, 6a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- Azuara Pérez, Leandro* Sociología, 7a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- Bazdresch, Luis.* Garantías Constitucionales, curso introductorio actualizado, 3a. edic.; México: Edit. Trillas, 1986.
- Blauberg, I.* Breve Diccionario Filosófico, 2a. edic.; México: Edit. Cartago, 1981.
- Bravo Caro, Rodolfo.* Guía del Extranjero, 13a. edic., México: Edit. Porrúa, S.A., 1986.
- Burgoa, Ignacio.* Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- Castro, Juventino V.* Las Garantías Individuales, 18a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- Cruz Morales, Carlos A.* Garantías y Amparo, 4a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- De Pina, Rafael.* Los artículos 14 y 16 Constitucionales; México: Edit. Porrúa, S.A., 1977.
- Fernández, Eusebio.* Estatuto Legal de los Extranjeros, 10a. edic. actualizada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1994.
- Fernández, Eusebio.* Teoría de la Justicia y Derechos Humanos, España: Edit. Debate, 1984.

- García Máynez, Eduardo.* Introducción al Estudio del Derecho, 35 a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1984.
- Hervada, Javier y José M. Zumaquero.* Textos Internacionales de Derechos Humanos; España: Ediciones de la Universidad de Navarra, 1978.
- Martínez de la Serna, Juan Antonio.* Derecho Constitucional Mexicano; México: Edit. Porrúa, 1983.
- Rabasa, Oscar.* El Derecho Angloamericano, estudio expositivo y comparado del "Common Law", 2a. edic.; México: Edit. Porrúa, 1982.
- Recaséns Siches, Luis.* Tratado General de Filosofía del Derecho, 8a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1983.
- Tena Ramírez, Felipe* Derecho Constitucional Mexicano, 16a. edic. revisada y aumentada; México: Edit. Porrúa, S.A., 1978.
- Terán, Juan Manuel.* Filosofía del Derecho, 8a. edic.; México: Edit. Porrúa, S.A., 1980.
- Villoro Toranzo, Miguel.* Lecciones de Filosofía del Derecho, el proceso de la razón y el Derecho; México: Edit. Porrúa, S.A., 1973.

LEGISLACIÓN:

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917).
- Ley Federal del Trabajo (1970).

- **Ley General de Salud (1984).**
- **Ley General de Población (1974)**
- **Ley de Nacionalidad (1993).**
- **Ley Orgánica de la Administración Pública Federal (1976).**
- **Reglamento de la Ley General de Población (1992).**

JURISPRUDENCIA:

- ◆ **Suprema Corte de Justicia de la Nación. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación.
Segunda Sala; 1975-1984.**